

Indice

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

LEGAL DEFENSA

DE

D. ANTONIO DE MORLA,

Presbítero, Abad mayor de la Colegial de la Ciudad de Xeréz de la Frontera:

EN

El Pleyto que sigue con el Presidente, Canónigos, y Racioneros de la misma Iglesia ante el Señor Provisór y Vicario general del Arzobispado de Sevilla.

SOBRE

Que se execute con su Abadía el Santo Concilio de Trento conforme al caracter de esta Dignidad, y cláusulas preceptivas de su título de Colacion, y Cánonica Institucion, y Real Cédula de Presentacion.

1 S sin exemplar este pleito: su asunto merecia mas un sermon que pedimentos y alegaciones; mas una declamacion trágica, como de él dixo el Ilustrísimo Carranza (1) que un discurso; mas una exhortacion que rindiese voluntades obstinadas, que un raciocinio que convenciese entendimientos, porque no hay alguno que à la fachada de este pleyto no conozca que no lo merecia; y si tambien debe el mudo idioma de las lágrimas ocupar la eloqüencia del labio: *Sed tamen & lacrimæ pondera vocis habent*: aqui debian preferirse á un proceso, porque el haberlo es un escándalo. Muchos padeció la Iglesia en aquellos obscuros siglos en que arruinada su disciplina via despoblados sus altares y coros, convertidas sus rentas en usos profanos, y sin fruto sus continuos gemidos; via con dolor intensisimo litigar las Iglesias particulares con sus Ministros para que asistiesen al culto, y vencer estos en los Tribunales, executoriando contra los derechos mas Sagrados á favor de unas costumbres las mas detestables; pero la firme constancia de su continuo clamor ofrecia el consuelo de una esperanza segura del remedio universal, que se llegó á verificar en la feliz época del Tridentino. ¿Se tendria en aquellos calamitosos y bárbaros tiempos una esperanza tan alagueña, si en vez de litigar aquellas particulares Iglesias sus indubitables derechos á recobrar sus Ministros, las viesen convertirse contra ellos, resistirlos, y pleytear que no entrasen en sus recintos? ¡Que distante pondrian el remedio! Piedad divina que no se verificasen tan funestos exemplares. No ha habido jamas uno, porque estaba reservado á los Canónigos de la Colegial de Xeréz. Estos resisten la residencia, no de un Ministro qualquiera; no de un Capellan; la de su mismo Abad; la de un Abad de Colegiata resisten los Canónigos de ella. Bien hallados con una monstruosidad; con los escándalos y desórdenes que resultan de los Autos, miran con placer las discordias que en un cuerpo acéfalo son precisas, y contentos con la igualdad de los miembros, ó con el conato de querer todos ser cabezas, no quieren la natural, y se oponen á que se aplique á su mal aquel remedio suspirado tantos siglos por la universal Iglesia. Con quanta mas razon que en aquellos tenebrosos tiempos se puede decir de los Canónigos de la Colegial de Xerez: *O ingentem confidentiam exclamandum erat tragice* (2).

2 El Abad urgido de su obligacion ha seguido este pleyto para que se execute con su Abadía el Santo Concilio de Trento, como corresponde al caracter de esta Dignidad y cláusulas preceptivas de su titulo. Precisado por los Canónigos de su misma Iglesia va á fundar su justicia, y á desvanecer las nieblas; en una palabra, las vagatelas de que se valen los Canónigos para impugnarla. Esta es una division tan natural, y obvia, que es casi general de tales Escritos; fundar y satisfacer los fundamentos contrarios; pero en este se unen ambos puntos baxo de un discurso porque ha parecido que asi se da mas claridad al asunto, colocando con inmediacion á los fundamentos sus réplicas, y las soluciones, de cuya práctica no faltan sabios exemplares.

(1) *Illustrisimi D. Fr. Barthol. Carran. Controv. de neces. resid. Episc. & aliorum Ministror. Ecclesiast. cap. 9. fol. 126. Edit. Matri. an. MDCCLXVII. Væ Væ tibi Clerice: Mors in olla, mors in olla, mors in ollis carnium.. non modo.. sed ob id maxime, quia populi constat esse peccata quæ comedis. Sumptus Ecclesiasticos gratis habere te reputas? Cantando (ut ajunt) tibi provenire videntur; sed bonum erat etiam fodere ut manducares. Et cap. 11. fol. 158.* O ingentem confidentiam, exclamandum erat tragice.

(2) *Illustrissim. Carran. loc. proxim. cit.*

3 En la poderosa y ruidosisima qüestion sobre la necesaria, y precisa residencia de los Beneficios Eclesiásticos, movida aun despues del Tridentino, se ha estimado siempre que quando se trata acerca de Canonicatos, Dignidades, Prebendas, ó porciones de las Catedrales, y Colegiales sea *regla general* la precisa y necesaria residencia; aunque en algunas Iglesias se hubiese introducido costumbre en contrario, por estar tales costumbres derogadas por el Concilio (1): al contrario en las otras Iglesias es opuesta la regla general, debiéndose presumir sus Beneficios desobligados á la residencia precisa, como no pertenezcan en manera alguna á Catedrales y Colegiatas, porque en estas no hay arbitrio alguno para faltar á las disposiciones del Concilio, que previene expresamente sean residenciales hasta las menores Prebendas, é infimos Porcionistas de las Mesas Capitulares (2); de manera que ninguna simplicidad de Beneficio Colegiado, ó participante de la Mesa comun excusa de esta obligacion como son las Capellanías, que son tan simples Beneficios, como las Canongías, especialmente de las Colegiatas (3), y para excluir todo recurso que la malicia humana pudiese sugerir á los negligentes, valiendose de los diversos nombres con que variamente se titulan los Beneficios de tales Iglesias los abraza todos el Santo Concilio baxo de la expresion generalisima de todo *oficio ó Beneficio* de ellas, prefiniendo el tiempo en que sus poseedores deben ordenarse para cumplir las cargas que le supone por sus mismos Decretos (4), y mente de los Fundadores, penando á los inobedientes en la privacion de voto en Cabildo: y porque en parte alguna no se disminuya en tales Iglesias el Culto Divino, y no haya negligencia en este punto en que con tan justo y santo zelo se empeñó el Concilio, estableció que de todas las Dignidades, Canonicatos, Personados, Porciones y oficios se separase la tercera parte de todos los frutos, y obvenciones, y se aplicase á distribuciones quotidianas que debiesen perder los negligentes (5), no obstante qualesquieras excepciones y costumbres aun inme-

mo-

(1) *Cardin. de Luca in annota. ad Trident. Discurs. IV. n. 12. Ubi agitur de Canonicatibus, & Dignitatibus in Cathedrali vel in Collegiata* regula est generalis affirmativa *super qualitate residentiali:::: & quambis in aliquibus Ecclesijs ex consuetudine hæc residendi obligatio cesaret, attamen Sacr. Congregatio censuī hujusmodi consuetudines esse sublatas á Sac. Concil. sess. 24. cap. 12. de Reform. In aliis autem regula generalis est in oppositum negativa, ut beneficia de consuetudine generaliter præsumantur potius simplicia & non residentialia, nisi lex fundationis, vel cousuetudo,* aut servitii qualitas aliter exigat, ut præsertim sunt portiones vel beneficiatus seu hebdomadariæ Ecclesiarum Cathedralium, & aliquarum qualificatarum Collegiatarum.

(2) *Concil. Trid. Sess. 24. cap. 13. de Reform. Obtinentibus in eisdem Cathedralibus, aut Collegiatis Dignitates, Canonicatus, prevendas, aut portiones, non liceat vigore cujuslibet estatuti, aut consuetudinis ultra tres Menses ab eisdem Ecclesiis abesse.*

(3) *Van-Espen. tom. 3. juris Eccles. sect. 3. tit. 1. Origo Difin. & Divi. Benef. Pars 2. cap. 4. n. 25. Manifestum est quod attentis similium Cappellaniarum institutione... & moderno officio, hujusmodi Capellaniæ inter beneficia simplicia sint reputandæ eo modo quo Canonicatus præsertim Collegiatarum Ecclesiarum beneficia simplicia dicuntur. Et tit. II. cap. II. n. 17.*

(4) *Trid. Sess. 22. cap. 4. de Reform. Quicumque in Cathedrali vel Collegiata... in Subdiaconatus Ordine saltem Constitutus non sit, vocem in hujusmodi Ecclesiis in capitulo non habeat... Si veró qui Dignitates, personatus, officia, præbendas, portiones* ac qualibet alia Beneficia *in dictis Ecclessis obtinent, aut in posterum obtinebunt, &c.*

(5) *Trid. Sess. 21. cap. 3. de Reform. Ne qua in parte minuatur Divinus Cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium præstetur.; statuit Santa Sinodus in Ecclesiis tam Cathedralibus, quam Collegiatis in quibus nullæ sunt distributiones quotidianæ, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, tertiam partem fructuum.... tam dignitatuum, quam Canonicatuum, personatuum, portionum, et officiorum separari debere, et in distributiones quotidianas converti... non obstantibus exemptionibus, ac aliis consuetudinibus, etiam inmemorabilibus &c.*

moriales. No pudo prevenir mas el Concilio para afianzar el establecimiento de que se residiesen todos los Beneficios de qualquier clase, como fuesen de Catedrales ó Colegiatas, que es el objeto de estas diversas disposiciones.

4 No pueden ocurrir los Canónigos á la costumbre inmemorial para impugnar la residencia de su Abad, porque la exclusion de ésta la expresó el Concilio en el próxîmo citado Decreto, y se halla implícita en el primero citado: y aunque no falta alguna opinion de que la inmemorial aprovecha en algun caso, es muy distante del presente, por estar reducida à que la inmemorial aprovecha en las simples Colegiatas no insignes; pero solamente quando son rurales, y nunca en ellas se ha residido; pero no aprovecha á alguno de sus individuos si residen, ó han residido en otro tiempo algunos de los Canónigos (1), porque habiendo Colegialidad, ó habiéndola habido, no aprovecha la inmemorial á algun particular, y no dudándose de la actual Colegialidad de la Iglesia de Xeréz, y que residen todos sus Canónigos, no puede obstar á la residencia del Abad la inmemorial aun quando la hubiera.

5 Parece que esta alegacion de la inutilidad de la inmemorial se hace á favor de los Canónigos, en pleyto que siguen contra el Abad, queriendo que resida, y él excusándose con la inmemorial, porque de esta costumbre jamas han tratado los AA. ni los Concilios, como de una cosa que favorece á las Iglesias para resistir é impugnar la residencia de sus Beneficiados: siempre; siempre que se ha tratado de ella ha sido para exâminar en qué caso puede ú no fundar algun derecho à favor de los que quieran defenderse de la residencia, y á las Iglesias se les ha supuesto deseosas de ella: no se hallará seguramente un solo Autor que no trate baxo de este concepto el punto; pero aqui está lo singular de este pleyto; y porque se principió este Escrito, suponiendo el asunto de él sin exemplar, como que el empeño de los Canónigos está reducido á probar que al Abad asiste un derecho para que no le puedan obligar á residir no queriendo, y el del Abad á probar que asiste á los Canónigos para forzarle á residir aunque no quiera; que es decir que el pleyto seria al derecho si fuese al reves de como es; de forma que cada parte está en precision de probar á favor del derecho de su contraria, con esta diferencia, que á la del Abad le es muy agradable ver el ineluctable derecho que asiste á los Canónigos para obligarle á residir aunque no quisiese; y á aquellos muy amargo conocer que no asiste alguno al Abad para poderse excusar: estimarian mucho poder cambiar los derechos, y tendrian no poco gusto en el cambio; y aun si pudieran renunciarian su derecho. ¡Que pleyto de tanto exemplo, y edificacion para los Seglares! pero los Canónigos desde remotos tiempos estan acostumbrados á seguirlos muy escandalosos.

6 Sin embargo de que la inmemorial ademas de no haberla está derogada por el Tridentino en los Beneficios Colegiados, y de que ella quando tuviera algun valor seria á favor del Abad, y de ningun provecho al intento de los Canónigos, conviene hacer ver la mala fe con que estos se valen de ella por los artificios fraudulentísimos con que citaron las doctrinas en el anterior pleyto sobre la residencia vo-

(1) *Declarat. Trid.* apud Gallem. *sup. Sess.* 24. *cap.* 12. *de Reform. Ac Collegiatis Intelligitur de omnibus Collegiatis etiam non insignibus, nisi tamen non insignes Collegiatæ essent rurales, prorsus destitutæ, & in quibus numquam, antea suprà hominum memoriam solitum esse resideri, aut adeò tenues reditus essent, ut Canonicos aliunde non habentes unde viverent alere non posint. & suficit* ad excludendum immemorabilem *consuetudinem, quòd* aliqui Canónici residerint aut resideant. *Ita Congreg. Concilii* 5. *Julii* 1596. *apud Gallem. loc. proxim. cit. num.* 31. *versic. Congregatio Concilii.*

luntaria. El Abad tiene muy particular empeño en apurar esta demostracion; asi por desarraigar toda ambigüedad, ó duda en el punto, como por inspirar la correspondiente cautela y desconfianza en el exâmen de las doctrinas, y citas que hagan en lo succesivo los Canónigos, que seguramente continuarán su mala fe, repitiendo citas falsas, truncadas, ó torcidas, de que hará constar en este Escrito abundaron en el anterior pleyto aun teniendo buena causa.

7 En el Escrito en derecho que imprimieron en dicho pleyto, y está presentado en este, se valieron al n. 10 de él, de la inmemorial, y suponiéndola, sin verdad, quisieron probar que el Concilio no la habia derogado, y siendo este el único pensamiento que con alguna conducencia deduxeron, lo proponen de este modo, y con estas citas, que uno y otro se pondrá aqui á la letra: *Y quando quisiera continuar su accion el Abad con arreglo á lo dispuesto por la Iglesia, seria muy dificil probar que el Santo Concilio derogó la costumbre inmemorial observada Siglos antes y despues de su celebracion. Flores variar. lib. 2. quæst. 10. n. 44. Pat. Emmanuel. Rodrig. Quæst. Regular. tom. 1. quæst. 9. art. 5. ad finem. Gonzal. ad regulam 8. Cancelariæ. gloss. 33. n. 2.* ¿Quien al mirar estas citas, tan desnudas de todo el contexto de ellas, no pensaría que sus AA. fundaban que en la costumbre derogada por el cap. 12. de la Sess. 24. del Tridentino no se incluía la inmemorial? Pues ni una palabra hablan de este punto, y sí lo contrario. Es cierto que los dos primeros AA. tratando en los citados lugares de si la ley que deroga una costumbre sin expresar la inmemorial deroga esta, llevan la opinion negativa; pero el tercero despues de referir esta opinion en el lugar citado, sin asentir á ella, y á continuacion la afirmativa contraria, dice: que estas dos opiniones estan concordadas, porque la primera habla de una simple costumbre, y la segunda de una costumbre condenada, y reprobada por iniqua é irracional, y entonces se juzga reprobada y derogada por la misma razon la centenaria é inmemorial, como tambien para que en lo succesivo no pueda continuar, por durar siempre la causa de su reprobacion, y por ser regla general que no vale la costumbre contra ley que la deroga por iniqua (1). Esta es la razon por que es máxîma general de todos los Canonistas que contra la derogacion por el Concilio de esta costumbre no puede prevalecer la continuacion posterior de ella, y consiguiente á este fundamento sintió con todos dicho Autor, que los Beneficios simples se presumen por la costumbre universal libres de la residencia personal (*seclusas las Dignidades, Canonicatos, y Porciones de las Catedrales y Colegiatas*). (2) ¿Se podria creer, no viendolo, que los Canónigos citasen al Gonzalez á su favor en este punto, ni á alguno de los dos AA. que le acompañan? ¿si se viese este fraude en el trato civil de un Seglar, qué concepto se formaria de su hombria de bien; quáles se estimaria fuesen sus

(1) Gonzalez, *ad Regulam 8. Cancelar. gloss. 33. n. 2. usq. ad n. 9. inclus. Concordavis autem memoratas opiniones, ut prima procedat, quando simpliciter tollitur consuetudo quæcumque, non autem reprobatur ut iniqua, & irrationabilis: secunda veró opinio locum habet, quando ab ipsa lege quælibet sonsuetudo tamquam iniqua & irrationabilis damnatur, & reprobatur. Nanc tunc damnata consuetudine uti iniqua, eadem rationem censetur damnata, & sublata consuetudo centenaria & immemorabilis. n. 10. Ita ut neque etiam in futurum, & de novo posit introduci cum semper duret eadem causa reprobationis. n. 11. Generalis namque regula est quod non valeat de novo induci consuetudo contra legem derogantem consuetudini tanquam iniquæ.*

(2) Doct. prox. dict. *sess. 15. n. 26. versic.* & in dubio: *ibi: omnia beneficia simplicia* (seclusis Dignitatibus, Canonicatibus & portionibus in Cathedralibus, & Collegiatis consistentibus) *præsumuntur libera á personali residentia, ratione universalis consuetudinis.*

sus tratos, y qué credito adquiriria? pues añadase á esto, que la doctrina del Cardenal de Luca citada al n. 3. de este escrito la alegaron en el suyo á su favor; ¡pero con que cercen! ya se dexa considerar qual seria para poderla acomodar á un sentido tan contrario al que arroja como ella es. A vista de una malicia tan indecente á unos Eclesiásticos, y de la notoria justicia de la instancia del Abad, puede asegurarse con tanta animosidad como confianza, que en quantos AA. citen en este pleyto (que precisamente han de ser en reglas generales y lugares comunes) como toquen el punto en qüestion, precisamente se hallará, si se exâminan con prolixidad, que son de un dictamen favorable al Abad, sin que se halle uno, uno, uno solo contra él: parece demasiada confianza ¡pero con quanta certeza se profiere! asi es igual la eficacia con que se desea que las citas de los Canónigos se oigan cautamente.

8 Aun añade mas Gonzalez, citado por los Canónigos (1), que constando del vicioso é infecto origen de la inmemorial, aunque esté legítimamente probada, es inutil, porque á vista de la clara luz de la *verdad* desaparece toda presuncion de prescripcion. Por esta misma razon y la de haber habido ó haber actual Colegialidad estan los Abades, y demas Dignidades de Colegiatas obligados á la residencia conciliar, y deben ser compelidos á ella (2). A la *verdad* todo cede, nada le resiste, sino los Canónigos de la Colegial de Xeréz, queriendo que la costumbre, la corruptela, la relaxacion prevalezca sobre la *verdad*, sobre los Sagrados Cánones, sobre el Derecho comun, haciéndose dignos de que se les repita con una rigurosa propiedad aquella formidable declamacion (3). Maravilla que los christianos la porcion mas noble de los christianos, los Eclesiásticos, no reparen que un Gentil, un Séneca envuelto en las tinieblas de la gentilidad nota que la causa de los males de los suyos consistia en vivir por exemplares, no guiarse de la razon, y dexarse arrastrar de la *costumbre*: en no querer imitar á los pocos, en seguir á los muchos, como si fuese honesto lo freqüente, y poner en el lugar de la *verdad* el error comun. Se corrige á alguno porque no se conforma con los Sagrados Cánones, al punto responde: estos Cánones no estan ya en uso, estan derogados, y cosas semejantes y aun peores dignas de poder exclamar con San Agustin: *Circundederunt te Canes multi pro consuetudine, non pro veritate latrantes*; y advertir (4) con San Gregorio que Jesu-Christo nuestro bien dixo: *Ego sum veritas et vita*: y no *Ego sum consuetudo sed veritas*:

(1) *Gloss.* 18. *n.* 48. & 49. *Non tamen omitto, quod si constaret de injusto & invalido titulo, & infecto principio; tunc quidem non suffragaretur immemorabilis quambis legitime sit probata. Ratio est quia cum constet de* veritate *infecti principii, & sic simus in claris cessat præsumptio, quæ ex immemorabili resultat præscriptione.*

(2) Gallem. *n.* 4. *de este Escr. marg. cit.* 2. *ibi. Ad hanc residentiam tenentur etiam Abbates, & allij superiores Ecclesiarum, Collegiatarum licet habeant jurisditionem in Canonicos, & ad hoc posunt cogi ab Episcopo sub cujus Diœcesi sunt.*

(3) Gratian. *Dist.* 8. *Can.* 3. *Mirum quod christiani nec quidem christianorum dignior portio, Clerici non videant, quod et in medio gentilitatis tenebris, sedens Seneca vidit*: Inter causas, ait, nostrorum malorum est, quod vivimus ad exempla nec ratione componimur, sed consuetudine abducimur: quod si pauci facerent, nolumus imitarí, cum plures facere coeperunt, quasi honestus sit quia frequentius sequimur, et recti apud nos locum tenet error ubi publicus factus est. *Epist.* 121. *Corripis aliquem*: ,, *quod ex prascripto Canonum non vivat, mox respondit. Illi Cano-* ,,*nes non sunt amplius in usu; sunt abrogati; et quae his similia, aut pejora; ut cum* ,,*Augustino diceret liceat*: circundederunt te canes multi.... *et C. in Psal.* 21.

(4) Apud Gratian. *Dist.* 8. *Can.* 5. *Advertendum (ut cum Gregori. VII. loquar) quod Dominus dicet: Ego sum* veritas *et vita. Non dixit: Ego sum* consuetudo *sed veritas &c.*

tas: *Debe* triunfar la *verdad*, y deben dar exemplo los Eclesiásticos de que ella es el único objeto de todas sus acciones, y no las corrompidas costumbres; reliquias de unos siglos bárbaros. ¿Es dudable que de aqui provienen tales costumbres; que este es su infecto principio, y que ellas fueron siempre resistidas del Derecho comun, prohibidas por los Concilios, por sus Sagrados Cánones, y Decretos Pontificios, como opuestas al espíritu de la Iglesia, que siempre creyó que el Beneficio era por el oficio? ¿No es esta una *verdad*? Pues si á vista de ella no puede prevalecer la inmemorial ¿que exemplo dan los Canónigos á los Seglares en querer sufocarla por un principio de que se desdeña un Gentil? Si el Concilio no derogó la inmemorial, ¿que derogó? ¿semejante abuso de no residirse los Beneficios no era generalmente inmemorial? ¿Quantos siglos corrieron llorandolo la Iglesia? ¿Acaso no provino desde el antiguo abandono de la vida comun y disciplina Monástica? Luego sino hubiera derogado la costumbre inmemorial, nada hubiera derogado, pues lo era la de no residir; y desde luego hubiera quedado barrenado el Concilio, é ilusorias sus disposiciones. ¿Que prebenda, ¿qué Beneficio Colegiado, no hubiera quedado á cubierto con la sombra de la inmemorial? No lo han entendido asi los Maestros de la Jurisprudencia Canónica, no los mismos Padres del Concilio, segun la inteligencia que le dieron muchos en los diversos Sínodos que celebraron en la Christiandad; de forma que todos los AA. los Padres, los Sínodos, toda la Iglesia entiende el Concilio al contrario que los Canónigos de la Colegial de Xeréz. ¡Que escandalo! A su vista, ó no se ha de ser Catolico, ó no se ha de poder ceñir un discurso á una precisa defensa, sin que el dolor arranque del corazon las mas vivas y sentidas exclamaciones. ¿Acaso no lo hacen asi los mismos Canonistas: los Teologos quando tratan este punto?

9 Es verdad que la costumbre de no residirse los Beneficios simples de otras Iglesias no Colegiados, ni curados, es tambien contraria al Derecho comun, á los Concilios antiguos, á los Decretos Pontificios, al espíritu de la Iglesia; es una corruptela abominable, y en este sentido lo reconoció el Concilio (1). Tambien es verdad no tuvo por conveniente juzgar acerca de la costumbre de no residirse tales Beneficios no Curados, *ni Colegiados*, la supuso, y usó de ella para declarar la incompatibilidad de multitud de estos Beneficios, apartandose algo del Derecho Comun, aunque varios Padres quisieron se aboliese; pero no derogó los antiguos Cánones; y toleró esta costumbre por no juzgar conveniente abolirla del todo, atendiendo la condicion de aquellos tiempos (2); tiempos tan borrascosos y funestos, que no permitian arrancar del todo la cizaña, ni hacer una cura radical de las gravísimas enfermedades que padecia la Iglesia, como lo expuso y protextó en nombre de los Obispos de Francia el Cardenal de Lorena, no llevandolo á mal el Concilio; pero la obligacion de conciencia, la del fuero interno que imponian los Decretos y Canónes antiguos sienpre quedó: en el Fuero externo quedaron en libertad estos Beneficios no curados, ni *Colegiados*, porque dexó el Concilio correr la costumbre

en

(1 *Trid. sess. 21. cap. 3. de Reform. Beneficia ad Divinum Cultum, atque Ecclesiastica munia obeunda esse constituta.*

(2) *Van-Espen. Jur. Eccle. tom. 3. part. 2. sect. 3. tit. 3. de plur. Benef. cap. 3. n. 18. Ver.* hanc distintionem. (*ibi*) *Quambis nonnulli é Patribus Concilii Tridentini, tanquam antiquis Ecclesiae Decretis incognitam, abollitam, vellent, tamen eam penitus abolere Concilium conveniens, pro temporem conditione, non judicavit; sed ea in declaranda Beneficiorum, et pluralitatis proscriptione usa est; atque eatenus ob stabilitam per consuetudinem disciplinam á jure communi nonnihil recesit.*

en que los halló con mucho dolor de los Padres (1); pero la responsabilidad para con Dios permanece y permanecerá como unánimemente conocen todos los mas graves Canonistas y Teólogos, y que serán reos de los suplicios eternos (2). Si no fuese asi, ¿á que la limitacion del Concilio de que solo dos Beneficios incongruos, de estos ni Curados, *ni Colegiados*, se puedan conferir á un individuo? quando si ellos no fueran obligados á algun servicio, no hay razon para que no pudiera uno obtener ciento (dict. cit). Por esto prohibió el Concilio esta multitud, y estableció, que á uno se le confiriese un solo Beneficio, y en caso de no bastar para su honesta sustentacion se le pudiese conferir otro de la misma especie (3); porque de otro modo se pervertia el orden Eclesiástico; á cuya resolucion ayudó mucho la instancia de los Padres Españoles, y la piedad de Carlos IX. Rey de Francia, que entre los artículos que ofreció á los PP. del Concilio para la reforma de la Iglesia en el 24 expuso los perjuicios que se seguian de que contra toda institucion de Beneficios habia prevalecido la depravada costumbre de que los poseedores no fuesen obligados á su servicio, no debiendo, ni pudiendo haber Beneficio sin oficio, y pidió se le impusiese algun gravámen espiritual, ó se les uniese á otras Iglesias (4) para hacerlos util, é impedir el ocio en que se creían seguros sus poseedores, á cuya equitativa instancia atendió tambien en parte el Concilio (5), mandando unir unos á los Seminarios; y otros para aumento de rentas de tenues Prebendas de Catedrales y Colegiatas; de manera que el espirítu del Concilio fué renovar, en quanto lo permitian aquellos calamitosos tiempos, los antiguos Cánones sobre la residencia, y no permitir que se inutilizasen en el ocio las Rentas Eclesiásticas. ¿Quien no vé este santo y ardiente deseo en tan distintas disposiciones del Concilio? (6) Solo la dureza de aquellos misérrimos

C

(1) *Van-Espen. tom. 16. dissert. 1. de veter. Canon. stabilit. et usu* § 6. *ad finem.* Unde nec aegre tulit ipsa Sinodus quod Cardinalis Lotharingus nomine Episcoporum Galiae publice protextaretur se valde cupere, ut prisca Ecclesiastica disciplina restitueretur; *sed cum inteligere corruptisimis temporibus et moribus, non posse ea, quibus maxime opus est,* protinus *adhiberi remedia, interim assentiri et probare ea, quae nunc sunt decreta: Non quod ea judicem, ait, satis esse ad integram aegrotantis Respublicae Christianae curationem: sed quod sperem his pricis levioribus fomontis adhibitis, cum graviora medicamenta pati potuerit Ecclesia, Pontifices maximos.... diligenter curaturum. ut ea quae desunt implens, et eficatiora inveniens remedia ... eam suae pristine restituat sanitati &c.*

(2) Ilust. Carran. *Controv. de resident. Episc. et aliorum Ministr. Ecclesiast. cap. 7. fol. 79. in edit. Matri. an. 1767. Nimirum illud Bernardi: non futuros illos simplices in suppliciis, sed tamen si residentia non est necessaria, non video cur non unus centum possit habere Ecclesias, quas nunquam ese aditurus. Et Sanct. Thomas, Quodlib. 9 quaest. 7. art. 11.*

(3) *Trid. sess. 24. cap. 17. de Reformat. Cum Ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurium officia ocupat Clericorum, sancté sacris* Canonibus *cautum fuit, neminem oportere in duabus Ecclesiis conscribi, &c.*

(4) *Van Espen. Jur. Eccle. tom. 3 part. 2. sect. 3. tit. 1. n. 31.* Inter articulos pro reformatione ecclesiae nomine Caroli IX. Galliarum Regis Patribus tridentini oblatos, erat hic vigessimus quartus: *Cum plura sint Beneficia in quibus contra Beneficiorum omnium institutionem invaluit* deprabata consuetudo, *ut qui ea possident nullo teneantur... onore Ecclesiastico, Episcopus cum Concilio capituli his beneficiis curam aliquam spiritualem imponat, aut si utilius videatur ea beneficia vicinioribus Parochialibus uniat; beneficium enim sine officio esse neque debet, neque potest.*

(5) *Trid. sess. 23. cap. 18. de Reform. et sess. 24. cap. 15. de Reform.*

(6) *Trid. sess. 6. cap. 1. de Reform. Placuit Sacrosanctae Sinodo* antiquos Canones *qui temporum atque hominum in curia pene in desuetudinem abierunt, adversus non residentes promulgatos innovare. Sess. 25. cap. 18. de Reform. Qua propter sciant universi, Sacratisimos Canones exactè ab omnibus, et quod ad ejus fierit poterit indistincte observandos.*

rimos tiempos, dice el mismo Concilio, impidió el que aplicase pronta y enteramente el remedio que deseaba (1) en todo comunmente, y en todos lugares, y para no omitir alguno de los medios oportunos, y saludables á tan santo fin, confia al Papa para lo succesivo el complemento, en quanto los tiempos lo permitiesen, de esta grande y dificil obra de la reforma de la Iglesia, y su disciplina (2): tambien la recomienda á los Príncipes Christianos, y los amonesta á que imitando y emulando á sus gloriosos y religiosísimos antecesores concurran con sus auxîlios, y providencias á concluir, y llevar á efecto tan alto, y sagrado asunto (3). No pudo mas el Concilio, ni pudo manifestar mas patentemente á quanto se extendian sus deseos.

10 En efecto es antiguo en los Príncipes Christianos el religioso zelo por la residencia de toda clase de Beneficios en sus respectivas Iglesias. Nuestras leyes la encargan apretadamente: en Flandes en 20 de Octubre de 1540, por Edicto Real se mandó que á los nombramientos Pontificios en Beneficios Curados, ó *Simples* no se les concediese el Beneplacito regio sin expresar en él, que fuesen obligados á la residencia personal (4): en Francia el Parlamento de París en 20 de Mayo de 1669 declaró ser abuso, que en la Catedral de Sons residiesen los Canónigos seis meses al año, y definió debian ser nueve (5): en España, ademas de sus antiguas leyes ha expedido varios apretadísimos Decretos el actual Religiosísimo, y Piadosísimo Monarca Carlos III. (Dios le guarde), á fin de restablecer la antigua disciplina de la Iglesia, y entre ellos, el de 11 de Junio de 1781, unido á la Circular de la Cámara de 11 de Diciembre del mismo año, contiene quantas cláusulas y expresiones se pudieran desear para este caso, y todas forman una recopilacion de Sagrados Cánones, Decretos Pontificios, Concilios, y en una palabra es un resumen de todo el Derecho Canónico sobre el punto de residencia, y de quanto han dicho los mas sabios y acreditados Canonistas sobre la intolerable costumbre de no residirse toda clase de Beneficios, con el mas estrecho encargo á los Prelados de estos Reynos, para que á todo Beneficio impongan esta carga, y las que le correspondan, averiguándolas por aquellos mismos medios que previenen los Cánones, y en defecto decláren, é impongan las que estimen corresponderles, cuya Voluntad Real repite S. M. en Decreto de 24 de Septiembre de 1784. Es de notar (ó la impru-

(1) *Sess. 25. cap. 21. de Regular. Verum adeò dura difficilis que est praesentium temporum conditio, ut nec statim omnibus, nec commune ubique, quod optaret, remedium possit adhiberi.*

(2) *Loc. proxime cit. Ut tamen nihil praetermitatur de praedictis salubriter aliquando provideri posit: primum quidem confidit Sanctissimum Romanum Pontificem pro sua pietate et prudentia curaturum, quantum haec tempora ferre posse viderit.*

(3) *Trid. sess. 25. cap. 10. de Reformat. Capiens Sancta Sinodus Ecclesiasticam Disciplinam restitui... Seculares Principes officii sui admonendos esse censuit... Decernit,... Sacros Canones, et Concilia generalia omnia, nec non alias Apostolicas Sanctiones... protereaque admonet imperatorem, Reges... &c. im.tantes anteriores optimos religiossisimosque Principes... Adeò quae ea in re quisque officium suum sedulo praestet: quo Cultus Divinus devotè exerceri, et Praelati caeterique Clerici in* residentiis et officiis suis, &c.

(4) *Van-Espen. jur. Eccle. tom. 1. pars. 1. tit. 3. de Pastoribus, cap. 3. n. 3.* Que letres de placet ne seront acordees sur privilege de *non résider* sur le cures... ni aussi sur Coadjutories des Prebendes ou autres Benefices simples.

(5) *Aut proxim. cit. tom. 1. pars. 1. tit. 7 de Canoni. cap. 9. nota finali. die 20 Maii ann. 1669. Senatus Parisiensis Arresto declaravit, abusum in esse Ecclesiae Sinonensis statuto, quo à Canonicis dumtaxat exigeretur residentia sex mensium ut suorum beneficiorum frutus* Grossos *perciperent: Senatus difinivit Canonicos teneri saltem ad novem mensium residentiam.*

imprudencia de los Canónigos fuerza á que se note) que la excusa ó pretexto con que se valgan para resistir esta Disciplina la supone el Real Decreto de parte de los agraciados, y no de las Iglesias ó representantes de su derecho (1). ¿Podria ser de otro modo?

11 De manera que por todas disposiciones de Derecho Cánonico, Leyes Civiles, y Decretos Reales se viene en conocimiento de estas segurísimas verdades: que de todo Beneficio por simplisimo que sea no Curado ni *Colegiado* está obligado su poseedor á residir por Derecho Comun y conciencia; y que aunque en el Fuero externo estaba en libertad por la costumbre intolerable á su favor, y no al de las Iglesias, ya no lo está por Decreto Real, y que de todos Beneficios de Catedral, ó Colegial, y Curados estan, y han estado obligados sus poseedores en ambos Fueros á residir sin embargo de costumbre contraria por todo Derecho Canónico, especialmente por el Tridentino, y por las antiguas Leyes Civiles, y novisimos Decretos Reales. Esa ficcion con que hombres sin vergüenza (asi los llama el Tridentino) se lisonjeaban para acumular multitud de Beneficios de haber pasado á ley la libertad de residir; y profanar el Sagrado patrimonio de la Iglesia; esa ficcion; esa costumbre iniqua, Idolo á quien tantos daban el culto que debian prestar al verdadero Dios en sus Templos; error fortificado con la larga succesion de los mas obscuros tiempos, cayó ya de su tiránico trono; porque no estuvo sostenido jamás, como nos dice la Sagrada Escritura del origen y progreso de la Idolatría pagana, de la tiranía de los Imperios (2), sino estuvo siempre combatida del poder de la Iglesia, por sus Decretos Pontificios, por sus Sagrados Concilios, y por los piadosos y Católicos Reyes de su Grey.

12 Ah! Los Canónigos conocen esta verdad: los Canónigos la temen: ¡Con quanta mas razon improperaria el Concilio á tales Canónigos por faltos de vergüenza, que á los que apetecian muchos Beneficios, si cupiese en entendimiento humano que habia de haber Canónigos que temiesen esta verdad por peores fines! La temen, y su miedo á lo resuelto en el citado capitulo del expresado Real Decreto les forzó á proponer á la Cámara *que aunque en conformidad á este capitulo, y citado Decreto pudiera ser conveniente destinar al Abad al servicio del Altar para que dexe de molestar á la Cámara y al Cabildo con repetidos recursos sobre su residencia, esto habria de ser, y deberia entenderse con arreglo á la calidad de su Beneficio simple, y sin rozarse ni contravenir á la Executoria de la misma Cámara, por la que se declaró no ser la Abadia Dignidad principal de la Colegial &c.* (3). No se alcanza como se

(1) *Decreto Real de 11 de Junio de 1781, y Circul. de la Cámara de 11. de Diciembre de dicho año, n. 9 en Autos, presentado por el Abad. Que para llevar tambien á efecto la ventajosa idea de S. M. de que se residan todos los Prioratos... y demas oficios y titulos de esta naturaleza, desempeñando, y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme sus fundaciones, y el espiritu de la Iglesia... haga asimismo la Cámara el mas estrecho encargo à todos los Arzobispos, &c... de imponer á los agraciados la precisa calidad* de residir, y cumplir personalmente sus cargas, *y que procuren* averiguarlas... *y en su defecto declaren* é impongan á estas *piezas las que* estimen necesarias; *y correspondientes n.* 10... *sin embargo de la* intolerable costumbre contraria, *y de qualquier otra* excusa ó pretexto *de que intenten prevalerse, &c.*

(2) *Lib. Sapient. cap 14. v. 16. Deinde interveniente tempore convalescente iniqua consuetudine, hic error tamquam lex custoditus est, et tirannorum imperio colebantur figmenta.*

(3) *Pedimento de los Canónigos, presentado en la Cámara en 28 de Noviembre de 1785, y remitido por este Tribunal á la jurisdiccion Eclesiástica de Sevilla en 23 de Febrero de 1786 al fin.*

se le llamaría con mas propiedad á la expresion: *Para que dexe de molestar á la Cámara y al Cabildo*, si ignorancia, desacato, ó irreligiosidad. ¿Piensan los Canónigos (mal llamados Cabildo resistiendo la concurrencia de su legitima cabeza) que la Cámara se moleste como ellos, de que un Eclesiástico solicite servir al altar de que come? Todo ello es ignorancia, desacato, é irreligiosidad. Pero pues en la Cámara se ha executoriado que la pretension del Abad del año de 54 sobre que recayó la Executoria de que hablan, es diversa de la actual, despreciando el ridículo fundamento que con grosera y torpe ignorancia expusieron los Canónigos *de que el ser entonces la pretension de residencia voluntaria, y facultativa, y ahora de la Conciliar, es á la verdad una distincion ingeniosa de voces, y no mas* (1): resta solo hacer ver con la mayor evidencia qual es la calidad de este Beneficio para que se conozca con quanta justicia debe executarse en él el Santo Concilio de Trento, y el citado Real Decreto, y se descubrirá no solo que por ser Colegiado debe residirse conforme al Concilio, sino quales son las cargas, y obligaciones que le corresponden por su clase.

13 El mismo Sabio Real Decreto enseña el camino que debe seguirse para este descubrimiento (y es el que enseñan todos los Canonistas, y los mismos Sagrados Cánones), dice (2) *que aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.* Mucho se alegrarian los Canónigos de que su actual Abad fuese tan desidioso como sus antecesores, para que no averiguase el origen y fundacion de la Abadía. Este origen y fundacion es? Despues de hacer donacion el glorioso Conquistador de Xeréz á San Salvador de la Mezquita mayor, para que se erigiese en Iglesia, dotar su Culto tan expresivamente, que de la Real Cédula de dotacion consta: *á quienes dota*; *por qué dota*; *para qué dota*; *y con qué dota.* No puede apetecerse mas; y si quando este origen faltase, dice el Real Decreto con todos los Canonistas, que se le debia imponer las cargas, y obligaciones, que dispone el Derecho Canónico. ¿Que recurso puede quedar para exhonerar de todas á la Abadía, quando estan averiguadas de su origen?

14 Dice asi el Señor Don Alonso el Sabio en la Cédula de fundacion, y dotacion: (3) *A vos Don Fernand Dominguez Abad de San Salvador*: desde la nominacion de este Beneficio principia el Fundador á explicar sus cargas: en tales documentos no hay palabra inutil. Esta de *Abad* hebreo siriaca, es de una significacion muy Sagrada, y que desde luego presenta al que tal se nombra, una idea de altas obligaciones, y de la de atender, y entender para que se llama asi, porque sin esta inteligencia no podrá cumplir las muchas que le impone. Es Canon del Concilio VI. Parisiense; celebrado en tiempo de los Emperadores Ludovico, y Lothario (4); respecto de lo qual debe apurarse su significacion, el origen y continuacion de su uso. El mas antiguo uso que se halla despues de la Sagrada Escritura es el de llamar asi

(1) *Pedimento de los Canónigos proximamente citado.*

(2) *Citado Real Decreto num.* 10 *de este impreso casi al fin.*

(3) *Memorial ajustado, é impreso para el pleyto en la Cámara, y presentado en estos Autos á su folio* 16 *buelto n.* 60.

(4) *Concil. Parisien.* 6, *canon* 37. *Decet immò necesse est ut Abbates Canonicorum, attendant, at quid Abbates vocentur. Si patres spiritales sunt, et filios spiritales gignant, justa illud Apostoli* secundum Evangelium meum, ego vos genui: *merito patres appellantur: si verò secus irrexerit, tanto nomine se indignos faciunt, &c.*

asi á la cabeza de los Monges (1), y de sus Monasterios. A semejanza de estas Sagradas Casas destinadas á tan altos fines se llamaron Monasterios los Colegios de Canónigos, mientras siguieron la vida comun (2) y Claustral: relaxada esta, y secularizados los Canónigos continuaron en muchas de sus Iglesias, llamando Abad (nombre mas digno que el de Preposito) á su Prefecto ó Cabeza, no precisamente porque en algun tiempo hubiesen estos ó aquellos seguido la vida comun, sino como un vestigio de la vida Monástica, que antiguamente llevaron todos (3). El motivo siempre de llamarlos con este nombre es, que él mismo es significativo de piedad, y de potestad. De piedad porque los Superiores al modo de los Padres deben amar á sus subditos como á hijos; de potestad porque quando yerren deben corregirlos, y aun castigarlos (4). Entre todas las voces significativas de superioridad despues de la de Obispo es la mas digna la de Abad: es mas digna que la de Preposito, y Dean. Es muy obvio en los AA. que aquellos numerosísimos Colegios, estaban gobernados por un Abad, baxo cuya Superioridad era la del Preposito, é inferior á este era la Direccion de los Deanes que no excedia de diez individuos, y que separados de la vida comun se constituyeron en una sola cabeza, variandose en ellas estos nombres con una misma é igual jurisdiccion por lo general, y el Señor Rey Fundador de la Abadía de Xerez no ignoró el legitimo significado de esta voz, como explica muy bien en sus Partidas, hablando de la superioridad de los Abades de Monges sobre otras Dignidades: y de la de Dean, Prior, Abad, Arcipreste, Cura de Almas previene se ordenen á los 25 años de edad, quando á los demas lo prohibe hasta los 30, por razón de aquellos lugares que tienen (5) de superioridad y régimen.

15 Llamado así, con la mas sabia inteligencia de la voz, aquel en quien en primer lugar dirige la dotacion la dirige tambien á los Canónigos en una colectiva expresion: *A vos Don Fernand Dominguez Abad de San Salvador, é á los Calonges que agora son é seran en adelante*; de manera que en una misma dotacion explica interesados al Abad y Canónigos en un todo, ó cuerpo colectivo; *que es á quien dota.*

16 *¿Y por que es esta dotacion?* ya lo dice el fundador, porque *por la gran bondad de San Salvador* (6) *é por su gran misericordia.... tomamos de los Moros esta nuestra Villa de Xerez y de su Mezquita fecimos donacion á San Salvador.... tenemos por razon é por* **DERECHO** *de hacer parte*

D en

(1) *Van-Espen. Eccl. tom. 1. pars. 1. titulo 30. de voto castit. cap. 1. n. 1. Coenobii praefectum atque Monasticae Congregationis caput veteres Monachi... Abbatem nominarunt.*

(2) Dr. Juan Molanus, *de Canonicis lib. 1. cap. 12. fol. 38. Ut igitur breviter expediamus quo sensu olim Canoniae sive Canonicorum Collegia, dicta sint Monasteria, factum est id per figuratam locutionem quae Catachresis dicitur. Cum enim Clerici á Monachis nihil diferre in vita viderentur, et simul, in loco qui Claustrum dicebatur, habitarent, usum receptum fuit ut eorum loca honoris causa Monasteria dicerentur.*

(3) *Dict. Doct. proxim. cit. lib. 2. cap. 5. fol. 105. Sunt autem quaedam Canonicorum Ecclesiae in quibus est Abbas Secularis Praeposito dignior, et fol. 106. Quare Abbatum nomen... apud quosdam Canonicos remanet non ex eo quod aliquando monasticam vitam professi sint... et fol. 110. facile et ultro in vulgi descendam sententiam, Abbatis titulum et dignitatem ex vestigiis monasticae vite superesse.*

(4) *Tertullian. lib. de Oratione cap. 2. Appellatio ista et pietatis est, et potestatis. Pietatis quia Superiores instar parentum debent Subditos tanquam filios diligére. Potestatis quia eosdem peccantes corrigere, et castigare debent.*

(5) *Part. 1. tit. 7. Ley 16. Prior quiere decir como primero, ca en el lugar donde hay Abad, él es el primero despues del.... é do no le hay á él tienen en lugar de Abad, et dicha partida tit. 6. Ley 27 y Ley 30.* Veanse.

(6) Dicho Memorial ajustado impreso, puesto en autos, numero 60. de él.

en los bienes que nos hizo, é por esto y por remision de nuestros pecados: está bien patente que la causa, ó *el por que* de esta fundacion, y dotacion fué el dar gracias á San Salvador por los Beneficios que habia recibido de su misericordia en la Conquista de Xeréz, y retribuirlos en parte, donandole su Mezquita, para que fuese lugar de su culto el que lo habia sido de su abominacion: y porque donó esta Mezquita, tuvo por *derecho*, como lo era, dotar á los Ministros del culto. ¿Y se podrá dudar si los fines de la dotacion fueron ó no conforme á *derecho*, ó del modo mas contrario, y opuesto á él, y por tanto el mas escandaloso; y si queriendo la remision de sus pecados, cometeria uno muy grande? La anatomia (por decirlo asi) de esta Religiosa Real Cédula acabará de dar toda luz. *¿Y para que dotó? E por facer bien é merced á vos Don Fernand Dominguez Abad de San Salvador, é á los Calonges.... vos damos para mantener vos, enrriquecer vos, y ennoblecer vos, è que rogueis á Dios por nos.* ¿Queda alguno de estos individuos, dotados, enriquecidos, y ennoblecidos, desobligado á aquellas oraciones mandadas por el fundador, y para que fué la fundacion? ¿Hay alguna diferencia encargada en el modo de orar? ¿aquel mandato del fundador á los que dotaba no fué el que aprobada la fundacion por el Papa, ó por el Ordinario territorial los obligó al público solemne culto? ¿Hubo, ó pudo haber otra cláusula que libertase ó imposibilitase á alguno de esta comun obligacion? Respondan los Canónigos.

17 *Y con que dotó?* ¿Que les dió? todos los diezmos de los vecinos de la Iglesia de San Salvador. ¿Los Diezmos? ¿y á quien se pagan Diezmos? El mismo Señor Rey fundador, responde, nada menos que con los Santos Padres (1). *Conviene decir aqui á quien los deben dar* (los Diezmos) *onde segun ordenamiento de los Santos Padres deben ser dados á las Eglesias Parochales, é á los Clerigos que las SIRVEN: ca nuestro Señor Dios que los quiso tener para si en señal del Señorío, tuvo por bien que los diesen á los Clerigos á quien escojo en su suerte que le ficiesen SERVICIO en Santa Eglesia, porque obiesen de que bevir, é los sirviesen mas cumplidamente*: ¿Con que, deben pagarse los Diezmos á los Clerigos porque sirven á la Iglesia? ¿Y que servicio deben hacer para que les paguen los Diezmos? El mismo fundador responde (2): *Deben darlos á los Clerigos de aquella Eglesia donde oyeron las ORAS, é recivieron los Sacramentos:::: Manda Santa Eglesia que los dé cada uno en la Eglesia Parrochal..... donde oyere las ORAS é rescive los Sacramentos.* Luego tendran derecho á los Diezmos aquellos Clérigos solos que SIRVAN á las Iglesias, *digan en ellas las horas* y administren los Sacramentos: asi lo manda Dios dice el mismo Regio fundador (3): *SIRVEN los Clerigos las Eglesias é dan los Sacramentos á los Christianos porque han de haber los Diezmos de que vivan, ca ansi lo mandó nuestro Señor Dios.* Segun esto deben nombrarse en los Beneficios Clérigos para que *sirvan* las Iglesias. El Monarca fundador declara que faltan á su obligacion los Prelados: *faciendo grandes gastos en labrar Eglesias, ó en afeitarlas, é en trabajarse de facer las paredes de ellas pintadas é fermosas; é tienen poco cuidado de buscar Clerigos letrados é honestos que las SIRVAN* (4). El fundador conocia altamente las obligaciones de derecho á que tienen que ceñirse los que fundan Iglesias, y aun se estendió á prevenir á los Prelados Eclesiasticos, á quienes toca este derecho, las reglas que debian observar en el repartimiento de los Diezmos,

(1) *Part. 1. tit. 20. Ley 7.*
(2) *Part. 1. tit. 20. Ley 11.*
(3) *Part. 1. tit. 20. Ley 22.*
(4) *Part. 1. tit. 22. Ley 16.*

mos, y despues de proponer varias maneras de hacerlos (1), segun las diversas costumbres de los Reynos, y Provincias, concluye asi: *Pero si acaesciere que hayan de facer algunas Eglesias nuevamente quiso Santa Eglesia que fuese en poder del Obispo en cuyo Obispado las ficiesen escoger qualquier de estas ordenanzas sobredichas aquella que entendiese fuese mas razonable.*

19 Este repartimiento por terceras partes es el mas comunmente practicado en España, y rara vez, ó quizá jamas el de quatro, segun los mas diligentes Disciplinistas (2). El se ha hecho señalando la tercera parte al Obispo, y otra tercera á los demas del Cabildo, graduando á cada individuo su porcion segun su Dignidad y oficio &c. Si á consequência de las citadas leyes del glorioso fundador, y la practica de las Catedrales de España testificada por los mas instruidos AA. el repartimiento ha de ser conforme á la clase de Dignidad ú oficio, habiendosele repartido al Abad la tercera parte de todos los Diezmos de su Iglesia (3), es visto que el Prelado de Sevilla á quien correspondió este derecho de la asignacion, lo calificó no solo por la primera Dignidad de ella, sino por equiparable á la de Obispo, pues á esta Dignidad es á quien corresponde esta asignacion.

20 Supo muy bien el Monarca Fundador que asi en las Iglesias Catedrales, como en las Colegiatas debe haber Dignidades que gobiernen y dirijan sus Canónigos y demas (4), conforme á las mas seguras disposiciones Canónicas, y por esto opinan los AA. con variedad sobre si las fundaciones de Colegiatas necesiten la aprobacion del Papa, ó baste la del Obispo, por dudar si á la ereccion de la primera Dignidad de ellas que suponen precisa baste la autoridad de este, ó precise la de aquel (5), y el Prelado Diocesano comprehendió que la mente del Fundador habia sido fundar una Colegial con Cabeza conforme á sus leyes, aunque no promulgadas entonces, y à las Canónicas, y que

(1) *Part. 1. tit. 20. Ley 19. Costumbre es de muchas maneras de partir los Diezmos, segun usaron de luengo tiempo acá por las tierras è por los Obispados. Ca en Eglesias hay que facen quatro partes de los Diezmos. La primera para el Obispo. La segunda para los Clerigos. La tercera para la labor de la Iglesia. La quarta para los pobres. E otras Eglesias hay en que se facen tres partes de ellos. La una para el Obispo. La otra para los Clerigos. La tercera para la labor de la Iglesia &c.*

(2) Thomassi. *vet. et nov. Eccl. discipli. de Benef. part. 3. lib. 2. cap. 15. n. 12. Hactenus fere de Ecclesiis Parochialibus* Hispaniae; *et earum oblationibus. Pergo jam ad Ecclesias Cathedrales ejus, et ad earum cujusque proventuum partitionem. Tripartita fiebat distributio omnium, in Episcopum, in Clerum, in reparationes Ecclesiae. N. 13... in tres portiones aequales divideretur, cederet que earum prima Episcopo, altera Presbiteris, et Diaconis, tertia Subdiaconis, et minoribus Clericis alliis: ita ut in ea turva, ratio, haberetur specialius eorum qui vel ordinis gradu* ANTISTARENT, *vel officii sui functionum strenuitate. Van-Espen. juri. Eccl. tom. 3. pars 2. Sect. 4. tit. 1. de peculi. Cleric. cap. 6. Videndum per totum.*

(3) *En Autos cit. Memorial ajustado n. 198 de él:*

(4) *Part. 1. tit. 6. Ley 2. Ca los unos pusieron en las Eglesias Catedrales è por mayores personas, por honra de los lugares que tienen: asi como Deanes, Prebostes, &c. E tres pusieron en las* IGLESIAS COLEGIALES, *que no son Obispados, en que á otro si, personas, é Canónigos en cada una de ellas, segun costumbre que comenzaron usar quando la ficieron de comienzo.*

(5) Barbosa. *Alleg. 68. n. 14. Solus Papa potest Ecclesiam aliquam in Collegiatam mutare: quia Collegiata Ecclesia non erigitur nisi principalis aliqua Dignitas in ea instituatur, cujus sit totè Ecclesiae Collegiatae praesse: at hujusmodi Dignitates non nisi Papae authoritate creari possunt. Et tract. de Canoni, et Dignit. cap. 2. n. 14. Item, potissima Collegialitatis conjectura est si in Ecclesia adsit aliquis uti caput, et Clerici, vel Canonici uti membra.* Isidor. Mosconius, *de Majest. Militant. Eccl. lib. 1. part. 1. cap. 16. de Colleg. fol. 301. Collegium Ecclesiasticum, est collectio seu Congregatio plurium personarum Ecclesiasticarum, et cum Praelato uti capite in Collegio constitutum.*

que le correspondia una tan decorosa, y gruesa dotacion. Pero ¿quien no lo comprehenderá asi, sino los Canónigos de la Colegial, á quienes es util afectar ahora que no lo entienden como todos? Esta desigualdad antiquísima en el reparto de los bienes, ó Rentas de las Iglesias, segun gerarquia, orden, ó trabajo de los individuos ha sido siempre argumento ineluctable de la antigûedad de los Colegios, y Congregaciones Eclesiásticas (1). Esta desigualdad de participacion no es efecto de una disposicion caprichosa, y arbitraria, sino una distribucion de premios al mayor caracter, al mayor trabajo, y à las mayores y mas altas obligaciones como se hará ver mas adelante de este Escrito.

21 Con respecto á la fundacion de la Iglesia, y dotacion del Abad, en el repartimiento de casas, que por privilegio del mismo Señor Rey fundador se hizo en Xeréz, se le repartieron al Abad. En este hecho deben repararse varios adminículos que dan la debida idea del caracter y calidad de la Abadía: que en un repartimiento tan honroso, como que en él no se tuvieron presentes sino las personas del mayor caracter de los Conquistadores de aquel Pueblo, y muy altas Dignidades Eclesiásticas, sin embargo de ser una de ellas la Arzobispal de Sevilla, se principia el repartimiento por el Abad, y porque no queda duda sobre si á esta Dignidad se le repartieron las casas, como á individuo de la Colegial, al modo que á los Canónigos y Beneficiados de las otras Parroquias, ó como se repartieron á la Arzopispal de Sevilla, Arcedianato de Toledo, y Deanato de Cadiz, debe advertirse que á estos ultimos se dice en el repartimiento que se les *heredó* en las Casas con los *donadíos*, como se hizo con los Seglares; pero al Abad con las idénticas expresiones, que á los Eclesiásticos en las Iglesias de Xeréz; diferencia que demuestra que á los tres dichos se le repartieron por razon de algun merito particular y personal, como se hizo con los Seglares; y al Abad para servir su Dignidad, como á los otros del Clero de Xeréz: al Abad se le entregan las mayores, y mas principales Casas, como denota la expresion del documento, en el qual no se halla otra equivalente. *Três pares mayores de casas con un Palomar entregadas á Don Fernand Dominguez Abad de San Salvador: La segunda un par á fagund: para Vicario: La tercera á Pedro Perez Clerigo de San Salvador* &c. (2), y sigue hasta ocho Clérigos de San Salvador que son los Canónigos que habia, y á los que se repartieron Casas en la misma Collacion: y en cada una de las otras Parroquias se reparten Casas á tres Clérigos de ellas, que son los Beneficiados que tenian: que el repartimiento á personas Eclesiásticas se les hace en sus respectivas Parroquias, incluso el Abad, como resulta. Esto es cumplir una disciplina muy recomendada en los Concilios, y Sagrados Cánones, y muy propia del religioso fundador (3): tambien es de atender que à el Abad se dá el decoroso tratamiento de ***DON*** que no

(1) *Vet. et novi discipli. Thomasi. tom. 1. de Benefic. part. 1. lib. 3. cap. 2. n. 4.... Non scriberet Eusebius.... Constitutionem Apostolicarum author non prescriberet inaequales portiones bonorum Ecclesiae Clericis quibusque pro suo ordine, merito et labore admitendas.*

(2) *En Autos Memorial ajustado, impreso: fol. 18. n. 61. y 62. de él, y fol. 80. buelto n. 290. Casas y heredamientos de los 40 Caballeros.*

(3) *Text. expres. in cap. 5. de jur. Patron. in 5. compil. Serenitatem tuam, rogamus, monemus, et hortamus atentè quatenus..... justa Canonicas Sanctiones in liberam elemosinam extra cementerium apertè qualibet earumdem ad domos Clericorum faciendas ibidem liberaliter largiaris.* Dr. Gonzalez *in cap. 1. de Inuni. Eccl. n. 2. Immo Ecclesia, ut Sacerdotum quieti consuleret, Domus illis comparabat in quibus commodè degerent ad officii sui partes pie et religiose obeundas. Fagn. in cap. 30. Qui vero de Prebend. á n. 12.*

no se dió al Vicario, ni á alguno de sus Canónigos, lo qual atendiendo à aquellos tiempos denota, ó demuestra el gran respeto que se tenia à su Dignidad, y mas si se atiende á que tan grandes honras se hacian à presencia de los mismos Conquistadores; que ademas de las distinciones de sus nacimientos tenian el merito de haver derramado su sangre en la conquista de aquella Plaza.

22 A conseqûencia de la clase de Dignidad que demuestran los anteriores documentos se formó la Real Cédula de presentacion de ella, de cuyas clausulas es preciso fuese el origen el de la misma Abadía, pues la Secretaria del Real Patronato certifica *que á todos los antecesores Abades se les ha despachado refiriendo lo mismo* (1). Despues de hecha la presentacion de sugeto para la Abadía, manda el Rey à los Canónigos que al presentado como *á tal Abad acaten, honren, respeten y obedezcan, y le guarden todas las honras, gracias, preeminencias, prerrogativas, libertades, y otras cosas que por razon de ser Abad de dicha Iglesia, debe haber, y gozar y le deben ser guardadas todo bien y cumplidamente.* Con igual coherencia que la Real Cédula de presentacion, con los antecedentes documentos, y precisamente con igual antiguedad se formó el titulo de Collacion, Provision, y Canónica institucion de la Abadía, en el qual se hace la Collacion al presentado por S. M. *para que la haya, obtenga, sirva y goce, y cumpla sus cargas, y obigaciones, segun las Constituciones Sinodales del Arzobispado, y manda el Señor Provisor al Cabildo de la Colegial en virtud de Santa Obediencia, y pena de excomunion mayor haya y tenga el presentado por tal Abad, y como á tal le acaten, honren, respeten y obedezcan* &c. (2). En las Constituciones Sinodales que rigen actualmente sobre haber Capitulo particular que manda la observancia del Tridentino, hay otro que manda expresamente *que todos los Beneficiados obligados por derecho, por el Concilio, ó por costumbre cumplan en todo caso su residencia* (3).

23 En estos dos documentos se expresa ser la Abadía *Beneficio simple*, y en esta enunciativa hallan los Clérigos de San Salvador un arma para defenderse de lo dispositivo y esencial de dichos documentos: hallan en ella el fundamento para que se estime la Abadía por un Beneficio que no conoce la Iglesia; esto es que está imposibilitado de residirse, y que siendo *Abadía de San Salvador como ellos Clérigos*, esta Dignidad no puede exercer la jurisdiccion económica y gubernativa. Esto á la verdad no merecia otra satisfaccion que imitar á Eraclito, ó Democrito, pues á uno y á otro da motivo; pero la audiencia judicial que el derecho fuerza à darles, precisa tambien à que se les diga, que si quieren exemplares, que les enseñe la compatibilidad de ser *Dignidad con tal jurisdiccion y Beneficio simple* vean que pasa esto en el Priorato de Aracena, y otras Dignidades (4): si quieren hallar en el derecho que hay Beneficios simples qualificados, y *dignificados*, veanlo en el Tridentino (5), y en muchos AA. que llaman simples à todas las dignidades que no tienen jurisdiccion ordinaria,

 ni

(1) *En Autos dicho Memorial ajustado n. 21. de él.*

(2) *Titulo original de la Collacion, y Canon. Institucion de la Abadía de la Colegial de Xeriz presentado en Autos por el Abad.*

(3) *Constitut. Sinod. del Arzobispado de Sevilla por el Señor Don Fernando Niño, Arzobispo año 1604. lib. 3. cap. 2. parrafo 2. fol. 66.* Asi ellos (*los Capellanes*) como los demas Beneficios que estuvieren obligados à residir, asi por Derecho, y Decretos del Concilio Tridentino, *como por costumbre cumplan en todo caso su residencia.*

(4) *En Autos dicho Memorial ajustado, impreso nn. 27. 65. y siguientes de él.*

(5) *Trid. Sess. 23. cap. 18. de Reform. Beneficia aliqua*, simplicia *cujuscumque qualitatis*, et Dignitatis *fuerint.*

ni Cura de Almas, aunque esta esté en todo el cuerpo; pero si aun esto no les desengañare, y porfiaren en que no puede ser primera Dignidad de una Colegial, y Beneficio simple, y que estas dos qualidades no son compatibles, no se insistirá en persuadirlo à estos Clérigos, contentandose con preguntarles ¿que se debería testar en dichos titulos en caso de tal incompatibilidad, la voz *Beneficio simple* que ni aun se conoció en la primitiva Disciplina de la Iglesia, y que ha introducido la relaxacion de los bárbaros siglos, ó la Cláusula preceptiva formal y esencial de ellos, que hacen su substancia, que está conforme con la fundacion, y demás documentos referidos, y ajustada à todo el Derecho Canónico antiguo y moderno, y à las Leyes del Señor Rey fundador?

24 Aun hay otra practica precisamente tan antigua como la Colegial (1): porque es de tiempo *inmemorial*, y es la de escribir siempre el Rey á la Colegial de Xeréz, hablando con el *Venerable Abad, y Cabildo* como lo hace con los Prepositos, Priores, y Deanes, que son Cabezas de otras Colegiatas del Reyno. ¿Podria ser de otro modo? Esto es precisamente seguir el orden y metodo de la primera Real Cédula; de la de fundacion de la Colegial; de la que dirige la dotacion: *à vos Don Fernand Dominguez Abad de San Salvador y á los Calonges* &c. Si dirigió el Rey la dotacion á estos, si con estos habló entonces, con estos es preciso hable siempre: no podia para hablar con el Cabildo hablar solamente con los Canónigos que no hacen Cabildo sin el Abad, á quien habia constituido su Cabeza.

25 Esta simultaneidad de documentos Reales y de la jurisdiccion Eclesiástica tan antiguos como la Colegial; esta conformidad de ellos entre sí, y con la misma fundacion, con las Leyes Canónicas, y con las del mismo glorioso fundador; aquella preferencia y distinguido tratamiento hecho al Abad (y significado de su nombre) en la Cédula de fundacion haciendo un cuerpo colectivo con él, y los Canónigos, imponiendoles á todos unas mismas cargas, pero con la dotacion al Abad correspondiente á primera Dignidad; uno y otro conforme á la practica observada por los Reyes de España en las conquistas hechas á los Sarracenos; aquella misma preferencia observada en el repartimiento de Casas en la Colacion, á vista de los Conquistadores, aquel mandato Real en la Cédula de presentacion á los Canónigos, para que *como à tal Abad de San Salvador lo honren, acaten, respeten y obedezcan*, cuyo cumplimiento no pueden executar los Canónigos si no es Cabeza el Abad, y no puede residir; aquel hacer Colacion la jurisdiccion Eclesiástica al presentado en la Abadía *para que la sirva, y cumpla sus cargas y obligaciones de derecho, y conforme á las constituciones Sinodales, repitiendo el mismo precepto à los Canónigos de que le acaten y obedezcan en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion mayor*: precepto que à no ser el Abad Cabeza de los Canónigos, ni poder residir como tal, seria un sacrilego abuso del profundamente respetable precepto *en virtud de Santa Obediencia*, y una profanacion de la temible pena de la Excomunion, cuyo razonable, y justo uso con la prohibicion de su abuso y envilecimiento está tan recomendado por el Derecho Canónico; y ultimamente la continuacion nunca interrumpida de haber el Rey tratado siempre en todos asuntos con el *Vene-*

(1) *En autos dicho Memorial ajustado impreso n. 71. de él. Certificacion de la Secretaría del Real Patronato de tiempo* inmemorial: *Á la Colegial de Xeréz el Rey: Venerable Abad, y Cabildo de la Iglesia, &c. A la de Antequera Venerable Preposito y Cabildo; A la de Cabezro: Venerable Prior y Cabildo: A la de Tudela Venerable Dean y Cabildo, &c.*

Venerable Abad y Cabildo forman una demostracion de la calidad y caracter de la Abadía sin dexar el mas leve ambito para la duda: ellos persuaden á todo hombre por una íntima consciencia á que la Abadía fué formada Cabeza de la Colegial de Xeréz; por aquella íntima consciencia que vale mas, y prueba mas que quantas autoridades se puedan alegar; aquella misma consciencia con que conformandose el hombre siempre acierta, y de quien separandose siempre yerra: á vista de esos documentos no hay hombre, no hay hombre á quien no grite la íntima consciencia: *la Abadía de San Salvador de la Colegial de Xeréz la fundó el Rey Don Alonso X. para Cabeza de su Cabildo.* El Monarca fundador por estos documentos conformes à las Leyes de la Iglesia, y á las suyas, ó quiso precisamente fundar un Cuerpo sin Cabeza, y una Cabeza sin Cuerpo: ó un Cuerpo con Cabeza, porque tales miembros estan bien patentes: Si los Clérigos de San Salvador dicen que lo primero, será porque ellos no teniendola como individuos no la quieren en comunidad, porque no puede tener cabeza el que proponga, que el Rey Don Alonso el Sabio formó Leyes acertadisimas para hollarlas en la practica, y que conoció las mas inviolables de la Iglesia en materia de fundaciones de las Iglesias, á quien conformandose en la apariencia las atropelló en la realidad, formando un monstruo espantoso en la materia mas respetable, y que probaria siempre con escandalo del mundo que se burlaba de la Iglesia y de la Religion: Si dicen estos Clérigos lo segundo: esto es, que formó un Cuerpo con Cabeza, y que asi resalta de estos documentos ¿de que sirven las practicas posteriores? ¿de que sirve la costumbre á no ser que digan que de nada sirve el Tridentino?

26 Los Clérigos de San Salvador (aunque con la protexta de no contextar á mas que á la residencia voluntaria y facultativa que pretendió el Abad en la Cámara en el anterior pleyto) se adelantaron como á una cosa no precisa, y ociosa (á la verdad lo era) á exponer lo que aparentaron creer ser la Abadía, verisimilmente por si el Abad intentase rectificar entonces ó despues su demanda, hallarse con la infeliz defensa que en tan extremado caso pudiesen aparentar. Son tan estrechos los limites aun de estas apariencias, que debe creerse las repetirán precisamente en este pleyto por falta de otras, para con ellas querer persuadir que la Abadía no es de la calidad de las que habla el Concilio (defensa que ya han propuesto), y por consiguiente como tienen inmediata oposicion con los sólidos fundamentos anteriores que demuestran qual es esta calidad, se tiene por conveniente mostrar aqui el artificio de aquellas apariencias, antes de concluirse en este Escrito la historia de la Abadía.

27 Estas apariencias se forjan de razones doctrinales, y de hechos, truncando y desfigurando aquellas, y estos, de modo que aunque con violencia, y á costa de algun pudor, si lo hay, se puedan presentar en el caso. La doctrina mas fanfarrona, por decirlo asi, y de que usaron con mas artificio, es la siguiente (no se saca al margen, y se coloca en el cuerpo de este escrito, aunque muy larga; asi por ser ya un hecho de este pleyto, como para mas directamente batirla). Luc. de Benef. Disc. 95. n. 19 y 20. *Decisio pendere videtur á qualitate Abbatiae, an scilicet illa sit verè ac propriè talis, cum signis, ac requisitiis ad id necesariis, vel potius dicatur talis abusivè, ac impropriè; primo enim casu ratione sibi incumbentis administrationis requiritur matura ætas 25 annorum justa doctrinam Abb. in cap. Super inordinata, n. 7. de Praebend. in altero autem tales Abbatiae actuali conventu et administratione carentes dicuntur impropriè et abusivè in sola nuncupatione*

seu

seu quamdam ventosam Dignitatem representantes, ideoque ab aliis Beneficiis non diferunt ex deductis per Fagn. in cap. Cum in cunctis de Elect. n. 108. *cum seqq. Signa vero, seu requisita verae Abbatiae sunt prerrogativa, tam in Choro quam in Capitulo, administratio cum jurisdictione et quod de consuetudine Eclesiae habetur pro Dignitate, et sine quibus ut dicunt, est et remanet Dignitas abusiva, et ventosa, ut bene Rota apud Paeniam* (*) *d.* 1597. *et* 1603. Para producir esta doctrina dicen á la letra los Canónigos (1). *Tratando el Cardenal de Luca de las Abadías de COLEGIATAS, y quales deben entenderse sujetas á lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino; ESPECIALMENTE en quanto á la edad que previene, hace la distincion mas oportuna que puede desearse para este pleyto;* y es la contenida en la citada doctrina. Entre otros artificios, y ficciones hay en la ultima proposicion un adverbio que trastorna todo el sentido de la doctrina. Si en lugar de ESPECIALMENTE se hubiera colocado UNICAMENTE, se habria dicho verdad; pero aí es nada lo que iba en ello. Entonces no se excluian las Abadías, de que habla el Cardenal, de la disposicion conciliar acerca de la residencia, precedencia y jurisdiccion económica que es de lo que necesitaban, y quedaria reducida la opinion del Cardenal á lo que es; meramente à que tales Abadías no piden mas que 14 años en el que las haya de obtener; y como esta no fué ni es la qûestion, porque el Abad era Sacerdote quando la obtuvo, quedaria descubierta la impertinencia de la opinion, no comun del Cardenal sobre la edad, si la hubieran explicado sin el ESPECIALMENTE, que indica que en otros puntos tampoco está sujeta á las disposiciones del Concilio. Tambien añadieron que alli trataba el Cardenal de Abadías de COLEGIATAS, y no es así, como se verá en adelante.

(*) *Nota.* Esta cita del Cardenal en las Ediciones vistas, está errada; pero observada con reflexion, se conoce debió ponerse como aquí.

28 Que el Cardenal cree UNICAMENTE que tales Abadías no estan sujetas á la disposicion conciliar en quanto á la necesidad de 25 años por no ser curadas, ni tener jurisdiccion propiamente tal ú ordinaria y que bastan los 14 como para otros Beneficios; pero que lo estan en quanto á la residencia precisa y jurisdiccion Económica no se necesita para hacerlo ver, mas que el mismo Cardenal en los próxîmos anteriores numeros á los en qne está dicha doctrina; y que por la misma razon de ser Beneficios simples bastan dichos 14 años para obtener Canonicatos, especialmente de Colegiatas, como se ve en el citado lugar á los numeros 11. 17. 18. 19. y 20. y aun con mas claridad si se registra con atencion todo el *citado* Discurso 95; pues por su exâmen se vendrá en conocimiento del artificio con que se cita la Doctrina de este Purpurado por los Canónigos para acomodarla á su intento, quando con dificultad se hallará un Autor que con mas esfuerzo sostenga la precision de observarse el Concilio en quanto á la residencia por todos los Beneficiados Colegiados, asi aereos y abusivas Dignidades, como de la mas ínfima especie, aunque constituyan el Colegio impropia ó abusivamente (2), como lo son en sentir del mismo Cardenal los Arcedianatos y Arciprestazgos de Catedráles, que no duda

(1) *N. 8. Del exemplar del escrito en derecho, impreso por el Cabildo, para el pleyto que se siguió en la Cámara, y presentado en los Autos del actual, por el Abad.*

(2) *Luc. lib. 12. Pars prima de Benefic. Disc. 58. n. 3. vers. Id que. Ut sunt beneficia principaliter Curata necnon Dignitates, et Canonicatus in Ecclesiis Cathedralibus, vel Collegiatis, ac etiam hodie ex Concilio Tridentino in eisdem Cathedralibus, vel Collegiatis sunt illa beneficia, quae sub nomine Beneficiatorum, et Clericorum.... seu Cappellanorum.... in quodam praefinito invariabili numero constitutivo Collegii* verè vel ABUSIVE, &c.

duda son Dignidades abusivas (1), y aun siendo los Canonicátos de Colegiales, no solo Beneficios simples, sino uniformes á las Capellanías de las mismas Iglesias (2), estan obligados á la residencia y deben preceder á los Capellanes; de forma que el atento exâmen de estos Lugares del Cardenal demostrará, que el citado por los Canónigos no hizo otra cosa, que dividir todas las diversas clases de Beneficios que hay Seculares y Regulares para asignar á cada una la edad que le corresponde por el Concilio, sin tratar entonces de la precisa residencia que á cada una corresponde y de sus preeminencias. Por lo respectivo á las primeras de Colegiatas Seculares habla en muchos lugares, entre los quales sirva el siguiente por ahora.

29 El caso que propone el Cardenal haber defendido da el mas claro golpe de luz para entender su mente acerca del punto en qüestion: fundada dice, una Colegiata de un Prepósito y cinco Canónigos en el Lugar de Campo Valano jamas residieron estos ni aquel. Un Obispo de la Diócesi quiso despues de siglos, dexando en la misma libertad de no residir á los Canónigos, porque estos eran de su libre colacion, imponer al Prepósito la carga de precisa residencia, porque era de Patronato Real. El Cardenal impugnó la pretension del Obispo con este dilemma: la Iglesia es ó no actualmente Colegiada; si lo es, todas igualmente Prepositura y Canongías debian residirse, y sino lo es, á la Prepositura sola no se le debe imponer esta obligacion, porque siendo un cuerpo colectivo de la Prepositura como Cabeza y Canongías como miembros, no se hallaba diferencia para hacer diversas sus obligaciones. El fundamento es tan ineluctable, que el Cardenal confesó que si el Obispo pusiese en execucion la actual Colegialidad, se daria por vencido, porque era entonces inevitable la disposicion del Concilio. Parece que no podia darse una Dignidad mas ventosa, mas abusiva, é impropia que la Prepositura, porque jamas se habia residido, y por consiguiente no habia tenido prerrogativa alguna en Coro ni Cabildo, ni tenia jurisdiccion propia ú ordinaria, y sin embargo segun el mismo Cardenal (3), supuesta la Colegialiadad, era inevitable la disposicion del Tridentino para que residiese como primera Dignidad, y como Cabeza de un cuerpo de que los Canónigos eran miembros. Vean los Canonigos de la Colegial de Xeréz otro dilemma, no menos vigoroso que el del Cardenal: ó la Prepositura era Dignidad ventosa, impropia, abusiva, y sin prerrogativa alguna, ó no lo era: si lo primero (y parece lo mas verosimil, ó que no hay tales Dignidades) luego no obsta que sea Dignidad

F ven-

(1) *Luc. pars 2. de Praeminent. Disc. 20 n. 13. et 14. Istæ autem Dignitates hodie non sunt amplius in usu, unde Archidiaconus, et Archipresbiter hodierni dicuntur tales* ABUSIVE *aliquas prioris Dignitatis reliquias retinentes quod ad caeremonialia tantum.*

(2) *Van-Espen jur. Eccl. tom. 3. part. 2. Sect. 3. tit. 1. Origo. Defini. et Divis. Benefic. cap. 4. n. 9. et 21.*

(3) *Luc. lib. 12. pars prim. de Benefic. Disc. 60. n. 5. Aut enim ista Ecclesia est actualiter Collegiata aut non; si dicenda est talis, ergo omnium tam pri*mae Dignitatis *quàm Canonicorum aequalis est obligatio, et econtrá si non est talis, equalis debet esse exemptio; cum enim istud dicatur unum corpus, constitutum à Praeposito,* tamquam capite *et à Canonicis tamquam membris, hinc non potest dari ista scisura* membrorum à capite:::: *Quod sola* Dignitas, *sit residentialis. Canonicatus autem non, et consequenter* omnium æqualiter debet esse exemptio *vel* obligatio *n. 4. Dicebam ergo quod quando Episcopus suum munus integre, et indefinite adimpleret cum toto Collegio, cogendo etiam Canonicos ad eamdem residentiam, tunc ego darem manus victas circa obligationem quoque Praepositi residendi, quoniam data* actuali Collegialitate per Consilium Trident. *in hoc sublata fuit omnis difficultas certaque est* OBLIGATIO RESIDENDI.

ventosa &c. para que deba residirse como primera Dignidad, y Cabeza de quien sean miembros los Canonigos: si lo segundo, tampoco es ventosa &c. la Abadía de Xeréz, y son tan iguales que no se halla diferencia por que la Prepositura debiese residirse supuesta la Colegialidad, y no la Abadía quando ha habido siempre Colegialidad, y aun residieron varios Abades.

30 No es dudable que quanto dice el Cardenal de las Abadías aereas, no es que de ningun modo representen Dignidad alguna, como quieren los Clerigos de San Salvador, suceda al de su Colegial, porque á la verdad nada quieren que represente; antes lo contrario deben representar alguna Dignidad: *quamdam ventosam Dignitatem representantes*; expresion que las supone residentes: son unas qualidades comparativas entre las mismas Dignidades, que manifiestan sus respectivas clases, y no suponer una clase que la desconoce la Iglesia, y que seria contra su espiritu.

31 Todo lo dicho procede aun quando el Cardenal en el lugar que citan, y repetirán los Canónigos, hablase de las Abadías de COLEGIATAS Seculares, como falsa y maliciosamente dicen los Canónigos; pero el caso es que no es asi. El Cardenal habla alli de las Abadías Regulares, ó Monacales. Para comprehenderlo asi es muy util la leccion de todo el citado Discurso 95: su contexto como se ha dicho se ciñe á asignar la edad que compete á cada clase de Beneficios: principia por los Beneficios *simples no qualificados*, y despues pasa á los *qualificados que* dice son en varias especies (1): *primera* en Beneficios *Curados* de los quales trata en el n. 12, y siguientes; *segunda de las Dignidades y Canonicatos de las Catedrales en* que emplea los nn. 15. y 16; *tercera* de las *Dignidades primeras de Colegiatas*, de que trata en el n. 17 baxo el nombre genérico de *primeras Dignidades* en que se deben incluir todas las que solo se distinguen con el nombre, como Abadías, Preposituras, Prioratos, Deanatos, &c. aqui expresa las que hay de *rigorosa*, *ó impropia jurisdiccion*: ¿Es posible que no incluyese aqui las *ABADIAS primeras Dignidades de Colegiatas*, y que las reservase sin dar nuevas reglas sobre ellas, aun quinto lugar despues de haber hablado en el quarto de los mas *inferiores Beneficios de las Colegiatas*? *Quarta* de las otras *Dignidades no primeras*, *y Canonicatos de Colegiatas* de que trata en el n. 18 y concluye en él por lo respectivo á Colegiatas tratando hasta de las *Capellanias mas infimas de ellas*. Quinta y ultima expecie es de *ABADIAS* que abraza el Cardénal en los números 19 y 20. que son los citados por los Canónigos, y aqui trata de Abadías *primeras Dignidades* y de las *aereas*, sin nombrar mas las Colegiatas, sino Conventos. ? Porque (se repite) no trató de estas *Abadías* primeras Dignidades, quando habló de las Colegiatas con el nombre genérico de *Dignidades primeras*, ó porque no las entendió incluidas alli, y las reservó para despues de haber tratado de las segundas Dignidades, y de los Canonicatos, y Capellanías, &c.? ¿acaso da de estas Abadías primeras Dignidades algunas nuevas reglas, diversas de las de aquellas *Dignidades primeras de Colegiatas*? ninguna: los mismos 25 años, dice, se necesitan para obtenerlas, que aquellas Dignidades de Colegiatas para que son necesarios los 25 años. ¿A que esta repeticion? ¿Donde está tal quinta expecie de Dignidades? ¿No es

(1) *Luc. de Benefic. disc. 95. n. 11. Primò in Beneficiis Curatis; secundo in Canonicatibus, et Dignitatibus in Cathedrali; tertio in Dignitatibus principalibus, in Collegiatis; quarto in Canonicatibus, aliisque Dignitatibus, praeter principalem in Collegiata, vel portionibus, seu Capellaniis, et Beneficiis, etiam in Cathedrali; et quinto in Abbatiis.*

es visto que ya no habla de Dignidades de Colegiatas, sino de Monacales? Todos los AA. que tratan de la edad correspondiente á las clases de Beneficios Eclesiásticos incluyen en este tratado los Beneficios y Dignidades Monacales, y esto es lo que hizo el Cardenal de Luca en los números precisamente que citan los Canónigos: esto es los números 19 y 20.

32 El mismo Cardenal da otra evidentisima prueba de esta verdad. En el mismo n. 19 citado por los Canónigos, en apoyo de su opinion de que aquellas Abadías primeras de que trata alli exigen 25 años, cita al Panormitano, el qual en el lugar que lo cita Luca (1) trata de las *Abadías primeras Regulares ó Monacales*, y conviene en que para obtenerlas son precisos los 25 años: en quanto á las Abadías *impropia, y abusivamente tales: actuali conventu, et administratione carentes*, cita á Prospero Fagnano (2), y en este lugar pregunta Fagnano al num. anterior 107, y es la octava pregunta: ¿ Qual sea la edad legitima para obtener *Dignidades* Regulares? y respondiendo dice al numero siguiente, que ó estas Dignidades son curadas, ó no, y son Dignidades Conventuales con jurisdiccion en su Comunidad; y estas requieren 25 años sean *Abadías*, ó Prioratos *Conventuales*: al numero siguiente dice; pero *si no son Conventuales*, aunque sean curadas como no exerzan por si la Cura bastan 20 años completos (la opinion del Cardenal sobre la edad no es la comun); pero este es el lugar citado por el Cardenal, por el qual se demuestra que habla de las *Abadías Regulares*, en donde lo citan los Canónigos: y es de advertir para mayor claridad, que Fagnano succesivamente á la pregunta tercera dexaba ya preguntado qual era la edad correspondiente de las Dignidades, no Curadas de las Seculares Colegiatas (3). En esta clase de Iglesias no hay Dignidades primeras que sean aereas abusivas é impropias, aunque sean sin cura, y sin la jurisdiccion ordinaria: Tales *Abadías ventosas*, y que carecen de todo, donde suelen hallarse, dice el mismo Fagnano, es en algunas Religiones (4): en ellas es donde comunmente se hallan Abades: es muy raro llamar asi á los Prelados de las Iglesias Seculares: en España es mas comun llamarlos asi (5): por esto es preciso mucha reflexion con los AA. quando tratan de Abades, especialmente Extrangeros, porque casi siempre es de los *Monacales* que son á quienes con propiedad compete este nombre de Dignidad, y sin este cuidado es facil un error, atribuyendo lo que dicen de los *Monacales* á los *Seculares*, como han hecho los Canónigos de Xeréz, aunque en este caso es mas creible sea por malicia, que por falta de advertencia, porque está muy claro el Cardenal de Luca en el lugar citado por ellos.

33 Es preciso apurar la Doctrina del Cardenal de Luca para el ulti-

(1) *Abb. in c. super inordinata n. 7. de Praebendis. Videatur per totum.*

(2) *Fagn. in c. Cum in cunctis electi n. 108. cum seq. dict. cap. n. 107. octavo principaliter quaero, quae si aetas legitima ad obtinendas* Dignitates regulares? *dict. n. 108. Aut Dignitatibus Cura animarum incumbit aut non. Si incumbit; aut sunt Dignitates conventuales habentes Collegium sub se; et requirunt annum vigessimum quintum, incoeptum. Quod procedit sive sint Abbatiae, sivè Prioratus.* Conventuales, *n. 109. si vero sunt Dignitates non Conventuales; &c.*

(3) *Dic. cap. n. 43. Succesivè quaero quid de Dignitat. non Curat. in Collegiat. Eccl.*

(4) *Fagn. c. ut Abbates. n. 5. Verum si haec littera intelligatur de Abbatibus titularibus Cura*, et conventu carentibus, *quales sunt in aliquibus* religionibus; &c.

(5) *Fagn. lib. 1. Decret. de Renuntiatio. cap.* ex transmissa. *n. 2. et 3. Praelatos seu Rectores Ecclesiarum Secularium alicubi appellari Abbates.... in Hispania sunt multi tales.... Verum hae nuncupationes impropie usurpantur, quia Abbas propriè est caput Monasterii Monachorum.*

ultimo desengaño de los Canónigos. Sobre los signos, y requisitos para conocer las Dignidades propiamente tales, y sin las quales son aereas, con que concluye la Doctrina cita á la Rota, por testimonio de Don Francisco Peña, Decano que fue de aquel Tribunal en las decisiones 1597, y 1603. Estas decisiones recayeron en pleyto, que al principio del Siglo pasado siguió el Abad de la Uuiversidad de Beneficiados de Sevilla con la Colegial de San Salvador de la misma, sobre querer preceder á los Canónigos en las Procesiones y demas concurrencias publicas (1); pero como carecia de todos los signos de Dignidad; como no tenia Colegialidad ni en aquel Cabildo, ni en su Cuerpo la habia; como su ser consistia en una mera eleccion de los Beneficiados; como no era del cuerpo del Cabildo; como el nombre de Abad era por un concepto vulgar, y no era propia y verdaderamente Abad; y como estando residiendo siempre en la misma Ciudad, jamas habia precedido á los Canónigos, era á la verdad una Dignidad abusiva impropia y ventosa; era un Beneficiado como los demas; y asi no pudo, ni debió obtener en el Pleytó, en que según el citado Juez de la Rota, podria tener otra suerte, si el cuerpo de Beneficiados tuviese Colegialidad, porque en tal caso seria Dignidad, en cuya concurrencia precederia á los Canónigos por razon de gerarquía (2), aunque no fuese de su Cuerpo.

34 La Abadía de la Universidad de Beneficiados de Sevilla es el exemplar que pone el Cardenal de Luca para dar idéa de las Abadías ventosas que hay en las Religiones Monacales, de que habla en aquel lugar, y aquella y estas tienen superioridad en sus respectivos cuerpos, como se ve en la de la Universidad de Sevilla; ahora pues ¿si el exemplar de las Abadías aereas, abusivas é impropias, es una Abadía electiva con nombre supositicio, sin perpetuidad, sin dote, sin Colegio, sin masa comun (3), será comparable con la Abadía de la Colegial de Xeréz, de quien consta quanto arrojan los antiquísimos documentos que van mencionados en este escrito, y se mencionarán? Sandéz sería satisfacer tal pregunta, y mas quando no se duda que no se conocen mas Beneficios, ventosos ó aereos que los que carecen de posesion y rentas, como esta Abadía de la Universidad de Beneficiados (4). Por esto inculca tanto el Cardenal como por costumbre, el que la fuerza de las defensas no está en amontonar alegaciones, sino en la oportuna apli-

(1) D. Francis. Peña, *decis.* 1597. *die veneris* 3. *Decemb.* 1610. *n.* 1. *Collegiata S. Salvatoris solum informante fuit in hac causa decisum, beneficium, quem Clerici pro capite Universitatis sibi eligunt, qui vulgo dicitur Abbas, nec esse, nec habere Dignitatem. Decis.* 1603. *n.* 1. *die veneris* 24. *Oct.* 1611. *Nam cum iste Beneficiatorum Abbas non haberet Dignitatem Abbatialem, ex quo non reperiebantur in eo tria signa ad Dignitatem constituendam requisita, videlicet administratio rerum Ecclesiasticarum cum jurisdictione, nomen Dignitatis, tam in Choro, quam in Capitulo; et quod de consuetudine Ecclesiae haberetur pro Dignitate: consequenter non erat propriè et verè Abbas, licet abusivè, et impropiè vocaretur, ex quo quamdam* VENTOSAM DIGNITATEM *representabat.*

(2) *Dict.* Peña, *Decis.* 1597. *n.* 3. *Fuit responsum quod cum iste Abbas deputetur praeside, et volut capite Beneficiatorum, non facientium Collegium... nam non sufficit quod adsint Clerici in Ecclesia, ut faciant Collegium, &c.*

(3) *Dict.* Peña, *decis.* 1420. *Nec informantes pro Collegiata praetendunt istum Abbatem habere Dignitatem Abbatiae perpetuam cum sua dote, cum probè sciant hunc asertum Abbatem esse unum beneficiarum, unius Parochialis ab aliis electum, Abbatem vocari.*

(4) Gonzalez, *ad reg.* 8. Carcelar. 3. *proem. n.* 31. *Quando enim Beneficium est sine posesione, et frutuum perceptione, non dicitur beneficium, sed est inutile, ventosum et fictum, et sicut corpus sine anima.*

aplicacion de ellas al caso (1). Tenia muy experimentado el Cardenal que se estimaban por sutiles raciocinios de los Abogados el maldito siempre detestable abuso de seguir lo material de las doctrinas á la letra, aunque su sentido legítimo no sea del caso (2), como sucedió en el antiguo pleyto, y repiten en este los Canónigos, que hallando en la citada doctrina *Abádias ventosas, abusivas é impropias*, y que convenian (segun la no comun opinion del Cardenal), *con otros beneficios para la edad de obtenerlas, y que los signos de las propiamente tales eran las prerogativas en Coro y Cabildo, y la administracion con conventualidad, y jurisdiccion*, les pareció bonito el sonido material de estas voces para pintar la de Xeréz, porque por una corruptela intolerable no se ha residido en mucho tiempo, y por otra mayor no quieren que se resida, y para esto no solo se sigue la letra, sino que se trunca y se la reflexa con suposiciones falsas. ¡Con quánta mas razon lamentaría el Cardenal este tanto mas maldito abuso que se hace de su doctrina!

35 Para precaver el fraudulento modo que los Canónigos tuvieron, y aun tienen de citar hechos y doctrinas, no solo ha sido forzoso desentrañar la de este Purpurado, hasta poner como de bulto todo su verdadero sentido, y descubrir las ultimas raíces penetradas en los dictámenes de los AA. que cita para fundarse; sino que lo es tambien presentar en este escrito en quanto sea posible otros hechos y sucesos que ofrece la varia disciplina que segun los tiempos ha sido conveniente observar, ó preciso tolere la Iglesia, y los sentimientos que acerca de ella han tenido los hombres sabios y virtuosos. No es posible negar (¡quánto dolor cuesta decirlo!) que hay en varios Países de la Christiandad, especialmente en los Países baxos, en Alemania, y lo mas doloroso aun en España, primeras Dignidades de Colegiatas que desde la relaxacion de la vida comun ó monástica se reduxeron á una libertad tan lastimosa como detestable; á unas Dignidades umbráticas, que apenas les quedó algun rastro de las antiguas, muchas y altas obligaciones con que fueron erigídas; unas sombras de lo que fueron: entregados sus poseeedores al luxo y á la codicia reunian muchas de ellas dotadas con las mas gruesas rentas, para colocarse en Dignidades ó Canonicátos de las principales Catedrales, por llenar, si pudiese ser, los vacíos de una vanidad que es especie de sacrilegio se nutra con el Patrimonio de Jesu-Christo. Por no dilatar extremadamente este Escrito, se omite la triste historía, y origen de la relaxacion general de la Disciplina Eclesiástica, que el Abad compendió en la Representacion de 22 de Abril de 1785, que se halla en los autos de este pleyto, á la qual se hace aqui la mas eficaz remision á todos los Señores Jueces. ¡Quanto lamenta este escandaloso desorden el citado célebre Teólogo Lobaniense Juan Molano, aunque reciente á la promulgacion del Concilio, en su apreciabilisima obra de *Canonicis*, en que con tanta solidez y doctrina hizo las mayores investigaciones en la historia de los Cabildos; obra digna de exâminarse para este caso! (3) nada conserva-

ron

(1) Luca, *de jur. Patron. disc. 8. n. 12. Ideòque inculcabam, quod frequentèr dicendi mea est consuetudo, vim scribentium non esse incumulandis... allegationibus, sed in earum congrua aplicatione ad casum.*

(2) Luca, *pars 2. de Canonic. et cap. 1. Disc. 30. n. 14. Sed quia ex maledicto abusu perpetuo detestabili proceditur cum.... doctrinis in sola littera atque ubi istae non adsunt, reputantur haec subtilitates, ac ratiocinia Avocatorum, idcircò ad ea adverti non solet.*

(3) Molanus, *lib. 2. de Canonicis. cap. 4. Si nostros Praepositos ad priscos illos conferamur, nihil fere aliud videmur reservase quam umbram quamdam Praepositurae quae ad hac relucet in* prima SESIONE *in* opimis fructibus, *qui tamen in nonnullis locis justo Dei judicio propter intermissam residentiam multum attenuati sunt, &c.*

ron sino lo que era para honor y vanidad, riqueza y superioridad, pintura muy acomodable á la Abadía de Xeréz, y otras de España, y que en la parte mas abominable impidió sabiamente la Cámara á la de Xeréz en la *voluntaria residencia.* ¿Pero estas costumbres se estimaron con fuerza de ley, ó por abusos detestables? ¿Resistirían las Iglesias su residencia continua, y preeminencias? No llegó á tal extremo el escándalo; les amonestó lo justo aquel Sabio Doctor, poniéndoles delante (1) los gravisimos motivos de sus mayores obligaciones; y lo mismo que de las Prepósituras, dice de las Abadías que habia en aquellos estados sumergidas en idénticos desordenes (2).

36 La falta de execucion del Tridentino mantenia en aquellos paises como en España estos desordenes, con la diferencia de que allí se reconoce la superioridad de aquellas Prelacías, y los Canónigos de Xeréz la niegan, suponiendo que la costumbre pudo, y aun la derogó, porque allanados ya á que se resida, colocado el Abad á sus pies, sin autoridad alguna, y teniendola ellos sobre él, no hallan otro recurso que figurar la Abadía privada por el transcurso del tiempo de las prerogativas que le son debidas por su gerarquía, como si contra esta pudiera prevalecer la costumbre; para lo qual confunden quanto han dicho los AA. sobre que la costumbre es el barómetro por donde se ha de conocer la que es ó no Dignidad. Esto es verdad; por la costumbre se ha de conocer si el Beneficio es Dignidad; pero esto es quando ha habido costumbre de residir; en tal caso segun las prerogativas que ha poseido, ó de que ha carecido siempre, se calificará su qualidad sin atender á su nombre: este es el sentido obvio de todos los AA. pero por parte de los Canónigos se intenta á cada paso torcer este sentido para poderlo acomodar al caso, usando de tales artificios, que se necesita de toda atencion para no ser seducido, y exâminar con la mayor prolixidad las Doctrinas en sus fuentes, en las que se advertirá, que un mismo Autor que está por la costumbre, quando trata de dar reglas para que se conozca qual es Dignidad, está muy contra ella quando trata de las Dignidades y Canonicatos de las Catedrales y Colegiatas que no residen, resolviendo todos unánimemente que sin embargo de la costumbre se deben residir los Canónicatos, como Canónicatos, y las Dignidades, como Dignidades; de otro modo ya se hubiera turbado, y confundido el orden gerárquico de la Iglesia, que en todo tiempo ha zelado vigilantisimamente se custodíe, y observe como la porcion mas noble de su disciplina: el mismo Concilio Tridentino en su reforma hubiera destruído, y aniquilado la gerarquía de la Iglesia, si se hubieran de conocer las que eran Dignidades por la costumbre de residir, quando todas habia siglos que tenian abandonada la residencia, y sus poseedores fundaban en la costumbre el derecho de no tenerla, y aun despues han querído muchos por la misma costumbre resistirse á ella. En tales casos de nada sirve una costumbre que está por todos calificada por abuso, y corruptela; y aun en los que puede servir de regla para descubrir la calidad de un Beneficio que se ha residido, no debe ser ella sola á la que se ha de

aten-

(1) Molanus, *loc. proxim. cit.... quia numquam Clericis bone voluntatis dessunt officia, et exercicia Ecclesiastica, quibus se et Deo et hominibus commendent; meminerint eum, qui caeteris* ANTISTAT honore *etiam merito et labore* ANTISTARET *debere, seque tanto magis Ecclesiae Dei* DEBITOREM ESSE, quando abundantiores, et majores *sunt* fructus *quos de Altari Dei percipit.*

(2) Molanus; *de Canonicis. De Abbate Seculari. cap. 5. fol.* 110. Unde autem. *Attamen nec hujuscemodi* Abbatibus *deese officia.... ex iis quae de Preposito diximus, satis intelligitur.*

atender porque á lo menos son quatro las reglas que se deben tener presentes para formar con algun discernimiento este juicio; jurisdiccion, institucion, costumbre, y denominacion del Beneficio (1), y aun se debe atender á otras congeturas para calificar la gerarquía aunque sea de una Iglesia, como sucedió para resolver en el pleyto seguido en la Rota sobre si la Iglesia de San Pablo de Veroli era ó no Colegiata. El ultimo estado estaba contra la Iglesia, y no pareciendo la Bula de ereccion se declaró Colegiata por varias congeturas, que ponen los AA. teniendose por bastantes algunas, y entre ellas, por la principal, tener Abad (2). Estas son las reglas para juzgar tales causas, quando falta el ultimo estado; y en las particulares Dignidades, las que se exigian en la Prepositura de Campo Valano (3), y la prevencion de todos los DD. para que jamas por la costumbre se turbe el orden gerarquico que la Iglesia prefiere á todo como primer objeto (cita próxima).

37 Empeñados los Canónigos en obscurecer la naturaleza de esta Abadía, y faltos de hechos que contraponer á los que segun toda disposicion de derecho deben dar reglas, como son los documentos que van expuestos y se expondrán, echan mano de quanto ridículo encuentran sin perdonar lo que á no hallarse tan urgidos de su temerario empeño, se preocuparian de pudor de hacer alto sobre ello; tales son las notas (4) que acerca de esta Abadía se hallan en los libros del Becerro en la Secretaría del Patronato y Blanco de la Santa Iglesia de Sevilla que citan los Canónigos, aparentando una confianza de ellos, como si los dos libros formaran el Codigo de la Nacion, ó un Sínodo, y siendo unos libretes ó libracos despreciabilisimos, y de ninguna autoridad para un juicio, hechos sin constantes seguros informes, sin conformidad con Sagrados Cánones, Concilios, Sínodos de España ni de

(1) Fagn. *in* 3. *lib. Decretal. de Prae et Dignit. cap. ad haec n.* 33. *et seq. Quoniam vero hujusmodi praeminentia in gradu ex quatuor causis potissimum oriri potest, nempè, ex jurisdictione, ex institutione, ex consuetudine, et ex denominatione, &c.*

(2) Peña, *die lunae* 11. *Martii an.* 1602. *Decis.* 960. *n.* 1. Rota, *nemine discrepante: Collegiatam Ecclesiam esse censuit, ex multis conjecturis, et argumentis: cum enim de initio non constare, ex conjecturis causa fuit dirimenda, &c. videndum per totum.*

(3) *N.* 29. *de este impreso al fin, y Van-Espen. jur. Eccles. pars* 2. *Sect.* 3. *tit.* 1. *Origo. Defini. et Divisio Benef. cap.* 2. *n* 1. *Dignitas dicitur... quaedam praeminentia, cum jurisdictione, quando ad hoc* est instituta, ut sit Dignitas; *et ex consuetudine quando consuetudo facit ut sit Dignitas. Beneficia igitur quibus hujusmodi praeminentia, vel ex* institutione, *aut ex consuetudine annexa est, vocantur Dignitates. Tambien* Scarfant. *lib.* 1. *argumentum Canonicis competit precedentia, &c. n.* 14. *et* 15. Consuetudo attenditur ubi non datur diversitas in ordine hierarchico. *Videndum est.*

(4) *Memorial ajustado impreso, presentado en Autos al n.* 40. *de él. Libro Blanco de la Santa Iglesia. Xeriz San Salvador. Aqui hay Abad.... El dicho Abad non ha sella, ni jurisdiccion ni lugar en dicha Iglesia....* et non requirit residentiam. *n.* 42. *de dicho Memorial.* DECLARACION *de dicho libro blanco. Los Abades de San Salvador de Xeréz, y el Prior del Puerto no son obligados á algun servicio Eclesiástico en las dichas Iglesias cá las dichas Abadias y Priorato no* requieren *residencia* ni pueden ser citados *aunque sean ausentes para que sirvan en las Iglesias por sí, ni por otros. Dicho Mem. ajustado n.* 17. *del Libro del Becerro. Esta Abadia no tiene voto, silla, ni jurisdiccion, y es Beneficio simple sin ninguna residencia como los otros Prioratos que hay en la Diocesi de Sevilla del Patronazgo Real, y así se entiende lo dice la* ordenacion del Arzobispado. *Que esta Abadia, y la de San Salvador de Sevilla, y el Priorato del Puerto de Santa Maria, no son* obligados *á ningun servicio Eclesiástico en las dichas Iglesias, porque no requieren residencia* ni pueden ser compelidos, *aunque sean ausentes para que sirvan en ellas por sí, ni por otros, y otros Prioratos de dicha Diocesi, y del Patronazgo son simples servidores, como lo son todos los Beneficios de aquel Arzobispado, &c.*

de la Diócesi de Sevilla, ni con las Leyes del Reyno, y menos con la mente de los fundadores, averiguada, en todas estas Piezas Eclesiásticas por las disposiciones de derecho, y en la Abadía de Xeréz por el documento mas claro, y propio, y por consiguiente ni se refieren, ni podian á documentos ni á decision alguna Canónica, ó Real. El Libro del Becerro se sabe notoriamente está lleno de notas, y declaraciones de la Cámara, reformando los errores que contenia, segun que este Tribunal los ha ido advirtiendo en sus decisiones; es mui verisimil que por los Tribunales de Sevilla se hayan puesto algunas en el Blanco, ó que las pongan en algun tiempo, como adviertan necesitarlas: en la referente á la Abadía de Xeréz se halla ya una *DECLARACION* de su *nota respectiva à esta Abadía*, que explica su principal contexto, y necesita otra con mas conformidad al derecho que actualmente rige. Aunque estos libros no tienen mas uso que saberse prontamente por ellos quales son las piezas patronadas, por el del Becerro (y aun en esto se ha hallado algun error); y quales las de la Diócesi por el Blanco, sin embargo contienen y prueban unos hechos, que seria una temeridad negarlos; pero para averiguar el valor de ellos conviene hacer analisis de sus notas.

38 La nota del Blanco, hecho segun Zuñiga en el año de 1411, que es mas de 150 antes del Tridentino, centro de los tiempos bárbaros, y del mayor desorden de la disciplina, dice que *esta Abadía non ha silla, jurisdiccion, ni lugar*; *et non requirit residentiam.* La nota es tan bárbara como los tiempos en que se formó: el Castellano expresa un hecho muy equívoco, y el Latin lo explica y mitiga: son diversos, y aun opuestos los conceptos que se expresan en estos dos Idiomas, y así se ha de estar á la DECLARACION que hay en el mismo libro, puesta precisamente con mucho acuerdo para interpretar, y reducir aquella oposicion á un natural y obvio sentido é inteligencia, muy conforme á la opinion que reynaba en aquellos tiempos, y que fue causa de la relaxacion de la Disciplina, y desorden de la Iglesia. En todo instrumento decide su inteligencia la DECRARACION quando la tiene. Dice así la de este, incluyendose en ella el Priorato del Puerto de Santa Maria: que este Prior, y *los Abades de San Salvador de Xeréz NO SON OBLIGADOS á ALGUN SERVICIO en dichas Iglesias, ca la dicha Abadía, y Priorazgo NO REQUIEREN residencia, NI PUEDEN SER CITADOS aunque sean ausentes para que sirvan en las Iglesias*: de forma que por medio de esta *DECLARACION* se viene en conocimiento claro de que el Libro Blanco refiere un hecho de su tiempo reducido á que el Abad de la Colegial y el Prior del Puerto no tenian en uso ó exercicio, silla, jurisdiccion, ni lugar, porque no se entendiese que este era un derecho á favor del Cabildo (que tiempos!) se DECLARó consistir en NO PODER SER LOS ABADES CITADOS NI REQUERIDOS A RESIDIR, PORQUE NO ESTABAN OBLIGADOS: y asi la nota del Blanco de Sevilla se reduce por su misma DECLARACION á un documento á favor de los derechos activos y de libre uso de la Abadía que gozaba en aquellos tiempos, y en que fundó el actual Abad la pretendida *residencia voluntaria* en la Cámara ¿Quien duda esto? ¿Quien ignora que en aquel bárbaro y calamitoso tiempo se opinaba asi, y que esta opinion tiranizaba entonces la Iglesia, su Disciplina; y aun la Religion? Sin semejante *nota* se le confesaria á los Canónigos; que por ella ven que todo el derecho de no residir con el uso de aquellas prerogativas estaba á favor de los Abades y Priores, porque no *se les podia citar ni compeler* á la residencia; no dice que se les podia resistir: no llegó á tanto la barbarie. Si

la

la *nota* de este Libro fuese un estatuto de la Iglesia, nadie dudaria que tendria mas valor que la *nota*, pero tampoco el que despues del Tridentino no tendria alguno (1): una executoria no se puede dudar que tendria mas valor que la *nota*, tampoco que despues del Tridentino se anularia, como las de las Dignidades de Toledo. ¿Pues á que tanto hablar sobre papeles que no son mas que broza; y si algo son, son á favor del Abad, desengañado ya por la Cámara, de que despues del Tridentino no debe gozar tales derechos de libre uso? Esto es levantar mucho polvo, por si se puede obscurecer la verdad, y dar voces *ventosas*, porque lo hacen así los de mal pleyto. De la *nota* del Becerro se dice lo mismo porque repite con *referencia* á él, lo que el Blanco, y si algo añade es una implicacion propisima de la ignorancia con que se formó; y que ha motivado su desprecio. Por consiguiente el Becerro no tiene valor alguno de suyo, porque por su referencia al Blanco es en este donde se ha de hallar el que haya: el Blanco no tiene otro que su DECLARACION, por la qual se viene á parar en que todo el valor de uno y otro es la opinion de aquel tiempo, de ninguna utilidad para el punto del dia. El Rey en su Decreto de 11 de Junio de 781. dice que *con el motivo del Expediente sobre el Priorato de Santa Maria de Sar que se tenia antes por BENEFICIO SIMPLE RURAL, se ha asegurado S. M.* (2) de que todo Priorato, Arciprestazgo, *ABADIA*, Plevanía &c. y *otros oficios y titulos Eclesiásticos de esta naturaleza* tienen los unos por derecho Canónico, y los otros por fundacion *varias cargas, y obligaciones personales*, y algunos son oficios de *Superioridad....* y que aunque *en España hay muchos de* estos titulos y oficios *que se dice NO PEDIR RESIDENCIA ES ERROR* nacido *de la desidia de sus poseedores*, y de no haberse averiguado *su origen y fundacion*. Los Canónigos de Xeréz podrian disuadir á S. M. de la *seguridad* en que está *de que es ERROR decir* que *NO PIDEN TALES OFICIOS Y TITULOS RESIDENCIA*, y de que algunos son de *Superioridad*, fundados en que los Libros Blanco y Becerro dicen *que no la pide la Abadía* de Xeréz, ó que el Abad no podia ser citado ni compelido á residir, aunque fuese ausente, por no tener obligacion. Este Real Decreto debe confundir y avergonzar á los que á su presencia hacen alto en unos libros, cuya DECLARACION no contiene mas que lo que reprueba tan sabiamente el Rey.

39 Supuesto los documentos referidos que desde la fundacion de la Colegial descubren qual fué la mente del glorioso fundador; y que la continuacion de algunos de ellos hasta nuestros tiempos, la manifiestan sin interrupcion, y con la mayor conformidad al primero; que se ha demostrado que los fundamentos de derecho que oponen los Canónigos son contra producente; y que las notas de dichos Libros solo prueban un hecho insubsistente que en ningun concepto legal puede favorecer el intento de los Canónigos, resta exâminar la historia posterior de la Abadía.

40 El Señor Rey Don Sancho, hijo del Sabio fundador cedió á los Señores Arzobispos de Sevilla la provision de los Canonicatos de la Colegial, reservandose la de la Abadía, signo, no solo de ser la primera Dignidad de ella, sino de que esta Iglesia es Colegiada. Por la tercera ó quarta regla está reservada la provision de las primeras Dignidades de Colegiatas al Papa, y el hallarse continuada esta regla en alguna Iglesia es unico signo seguro de Colegialidad, todos los

 otros

(1) *Trid. Sess. 24. cap. 12. de Reform.* Ne liceat, VIGORE cujuslibet STATUTI, &c.

(2) *Numero 3. del Decreto Real de 11 de Junio de 781.*

otros son equívocos (1): y no dudandose que á imitacion de aquella regla reservaron los Reyes las primeras Dignidades de sus fundaciones, es visto que por esta razon fue reservada la Abadía, y ni podia ser por otra que no se redúzca, al fin, á esta.

41 Al Señor Rey Don Fernando IV, nieto del mismo fundador se le querellaron los Canónigos de Xeréz (2) de los hombres que de su Feligresía le exîgieron el tercio de sus Diezmos, no teniendo derecho para ello por ser *Iglesia de Abadía*, y mandó se les restituyese lo exîgido, y no se repitiese la exâccion en lo succesivo por la dicha razon, y porque no se pagaba tercio ni sexmo, en las *Abadías donde habia Abad*, Canónigos, y Sacristanes: Tambien se fundaron los Canónigos *en que seria mucho daño, que lo que á Dios se le dió se le quitase, pues era para provision y servicio de la Iglesia.* ¡Quanto va de Canónigos á Canónigos! Estos resisten que el Abad sea parte del Colegio, constandoles, que el caracter de su Dignidad les dió derecho para conservar íntegros sus Diezmos; estos resisten que los Diezmos sean para el servicio de la Iglesia, y quieren que se quite á Dios lo que se le habia dado, nada menos que impidiendo el culto del que le dió el derecho para ser mas ricos; y el mismo culto de ellos con mas decoro: aquellos defendieron los caudales de Dios y el servicio de su Iglesia, confesando que este derecho lo tenian por el Abad; por el Abad que da á la Iglesia y á su Coro mas honor que los pocos Canónigos que tiene (3), y cuya asistencia es mas precisa que la de todos ellos; y la razon porque se les libertó de la exaccion del tercio. ¡Que inconseqüencia; pero que demostracion del caracter de la Abadía dieron aquellos Canónigos, y el Señor Rey Don Fernando IV.!

42 No ha habido Monarca alguno que no haya continuado el mismo concepto de la Abadía hasta este tiempo, ya por las Cédulas de su presentacion, ya en la correspondencia epistolar con la Iglesia; y lo mismo los Señores Arzobispos de Sevilla, y sus Provisores en los Títulos de Colacion. Los Canónigos oponen á unos documentos tan robustos, y tan apreciados en el Derecho Canónico para decidir tales casos como el actual, la Bula de la pension perpetua de dos tercias partes à la Capilla Real de Granada, impetrada por el Señor Carlos V. Ciertamente que si las pensiones arguyesen no ser Dignidad, todos ó los mas Obispados no lo serian. En la misma desmembracion hallan los Canónigos pensionado el Priorato de Aracena que consta ser Dignidad: que esta desmembracion se hizo á similitud de la hecha en la Abadía de Alcalá la Real, que no solo es primera Dignidad, sino con jurisdiccion ordinaria territorial: que todas estas piezas pensionadas las nombra y titula *Dignidades* la Bula y el Señor Emperador; y ultimamente que por la misma Bula se dexan gravadas con todas las *cargas y obligaciones* que por institucion, ó derecho tuviesen (4). Tambien oponen la agregacion á la fabrica de la Capilla de San Isidro de Madrid, con la

(1) *Luca, lib. 3. pars 2. de praeminent. Disc. 8. n. 2. vers.* Aplicando: *et quod magis est, observantia circa fixam reservationem Apostolicam Archipresbiteratus qui tamquam prima Dignitas in Collegiata justa regulam tertiam, seu quartam per Sedem Apostolicam semper providere consuevit, &c.*

(2) *Tres Cartas Reales del Señor Don Fernando IV. presentadas en Autos. Se quejan los Canónigos de la exâccion por ser Iglesia de* Abadía, *é todo su Diezmo para su provision,* y servicio *de la Iglesia; y porque mucho daño seria, que lo que á Dios se le dió se le quitase, &c. Videndum est.*

(3) Scarfant. *tom. 1. lib. 2. tit. 13. n. 1. et 2. Praeposito Collegiatae.... non conceditur á Choro abesse.... prout permititur Canonicis.... est enim magis necesaria in Choro ejus praesentia, quam aliorum Canonicorum. Primò quia primae Dignitatis praerrogativa* majorem honorem afert Choro quam multi Canonici simul.

(4) *En Autos Memorial ajustado antiguo fol. 20. de el, n. 68. y 69.*

la Abadía de San Adrian de Turion; que *consta ser Dignidad* de la Catedral de Oviedo (1) *con la obligacion* de que durante la agregacion *se cumpliesen sus cargas*, deduciendo para ellas de sus frutos; con que haciendose está agregacion temporal; aunque *tenga cargas*, y aunque sea *Dignidad*, nada pueden sacar los Canónigos de ella; que les aproveche como ni de aquella pension perpetua; antes si, dan una prueba de que se ha tenido la Abadía por *Dignidad*, y no se ha querido extinguir con una agregacion total y perpetua, porque se ha creido que debe existir en su Iglesia, y no en mantener un Ministro en el ocio, y con un caracter tan desconocido, como inutil; continuando en la presentacion la cláusula preceptiva. ¿Si el Canónicato de aquella Colegiata, agregado, como los de otras Iglesias, á la Inquisicion perpetuamente, por una particular gracia, se pusiese en libertad, resistirian al provisto en él, que residiese en calidad de Canónigo por está agregacion? Es verdad que en estos documentos se titula á la Abadía *Dignidad*, y tambien se le llama *Beneficio simple*; y aunque este reparo de los Canónigos, impertinente como todos, está satisfecho completamente (2), no dexan de insistir por eso continuamente en que la Abadía es *Beneficio simple*. Se les dice que todos los instrumentos en que hallan que es *Beneficio Simple*; como la Real Cédula de Presentacion, el titulo de Colacion, y estas Bulas expresan tambien que es *Dignidad* y repiten la Abadía es *Beneficio Simple*: se les dice que es compatible ser *Dignidad* y *Beneficio Simple*, con exemplares muy autenticos, y repiten la Abadía es *Beneficio Simple*: se les citan AA. que afirman que todas las *Dignidades* y *Canónicatos* de Catedrales y Colegiales que no tienen Cura de Almas, ó jurisdiccion ordinaria son *Beneficios Simples*, y repiten la Abadía es *Beneficio Simple*: se les dice que el Concilio halla *Beneficios Simples* que son *Dignidades*; y repiten la Abadía es *Beneficio Simple*: se les dice, que como hay Abadías Curadas y con jurisdiccion ordinaria es precisa la expresion de *Beneficio Simple* en las que no son de aquella clase, como la de Xeréz, para evitar dudas, y repiten la Abadía es *Beneficio Simple*, siempre sin adelantar cosa alguna. Es preciso haya algun principio para tanta firmeza. Verosimilmente es este: la voz del Pueblo acerca de los *Beneficios simples* es conforme á lo que entiende de ellos. Comunmente se entiende por *Beneficio Simple* un Beneficio Parroquial de la inferior clase: y sí, dirán los Canónigos, á pesar del Maestro Feyjoo, la voz del pueblo es la de Dios; sigamos la de este Divino Autor, que es infinitamente mayor y mas sabio que quantos cite el Abad, y que todos los Concilios generales, y no tales que se hayan celebrado y celebren en la Christiandad. Si este no es el principio con que proceden los Canónigos, no se alcanza qual los induzca á abundar tanto sobre que la Abadía es *Beneficio Simple*, que como que nadan estas voces en todos sus informes, escritos y alegaciones, aun en el Artículo promovido por ellos, en que no vienen al caso. En todo quanto toca á estas dos Bulas proceden originalmente los Canónigos. De ellas se valen para probar no solo que es *Beneficio Simple*; sino que no tiene *cargas algunas* la Abadía, porque si las tuviera, dicen, no se huviera pensionado, y menos agregado: quando satisface el Abad con las mismas Bulas, que le llaman *Dignidad*, y que ambos Papas mandaron, en la pension que quedase obligado el Abad á cumplir sus *cargas*; y en la agregacion sus frutos, responden: *¿si ningunas tiene, que ha de cumplir?* Esto es un círculo vicioso, confundir las ideas, y responder al argumento por el argumento. Poco á poco: el Abad, aunque pudiera con grave

(1) *Dicho Memorial ajustado*, *fol.* 68. *de él n.* 239, y 240.
(2) *Pag.* 17. *cit.* 4. *pag.* 21. *cit.* 1. 2. 3. *y pag.* 24. per totum.

grave fundamento probar la qualidad de su Abadía, y sus cargas con estas Bulas; jamas lo ha intentado, porque se vale, como se vé, de fuentes mas claras para esta prueba: valese de las Bulas puramente para satisfacer aquel discurso de los Canónigos, haciendo ver que de las mismas Bulas resultan pensionadas y agregadas *Dignidades*, notoriamente tales, y que los Papas estimaron la Abadía *Dignidad* como à aquellas, y que su mente fué dispensar la pension y agregacion á lo menos *aunque tuviese cargas*, quando no las suponga, y por tanto no son las *cargas* incompatibles (como necesitaban los Canónigos para probar algo) con la pension ni agregacion, como se verifica en las Abadías de Alcalá la Real y de San Adrian, por lo qual, quanto fundan sobre las Bulas se vuelve contra ellos. Hagan esta confesion; ó á lo menos de que les son inutiles; como el Abad docilmente la hace de que no se vale de ellas para prueba alguna, porque las tiene mas sencillas: y son prevenidas por Derecho Canónico, Civil, y Decretos Reales.

43 Otro fundamento del mismo linage que el anterior es el de que la Abadía se ha provisto en sugetos que tenian otras Dignidades y Beneficios. De aquí infieren los Canónigos no ser residencial; debiendo inferir que asi como no se ha executado hasta ahora el Concilio en el punto de residencia, durando hasta nuestro tiempo muchas Dignidades que no se les habia forzado á residir, tampoco se habia executado en el punto de impedir la multiplicidad de Beneficios en un individuo. Los casos que proponen los Canónigos (1) ó fueron dispensados por el Papa, y en tal hipotesi nada prueban á su favor, ó fueron ilícitos, porque no solo se unió la Abadía con otro Beneficio, sino con otros muchos, que consta son Dignidades, lo que no se puede sin dispensa, y si alguna vez se unió con uno solo, como en Don Andres Ibañez, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, tampoco se pudo hacer por que el Canonicato no es de tenue renta, ni la Abadía, como declaró la Santidad de Paulo III. (2), por lo qual, estos hechos prueban, que si hubo dispensa son impertinentes, y sino la hubo tambien, porque no pudieron hacerse licitamente, y en tal caso, solo sirven de acreditar que los tales sugetos que las tuvieron son de los que dice el Concilio (3) *Multi improvae cupiditatis...... plura simul beneficia obtinere non erubescunt*: y que duraba pervertido el orden Eclesiástico, como dice el Concilio en este lugar. Es notorio que la Abadía de Alcalá la Real ha estado muchos tiempos provista en quien tenia muchos Beneficios: ¿Seria porque no es residencial? porque no es Dignidad? quando no solo lo es, sino con jurisdiccion ordinaria. Si los Canónigos de la Colegial de Xeréz hubieran reclamado en la ultima vacante de la Abadía, como reclamaron los interesados en la residencia de la de Alcalá, y estuvieran poseidos del zelo de estos, cumplieran con su obligacion, excusarán este escandaloso pleyto, y mejoráran su relajadisima disciplina.

44 Entonces no echáran menos la Bula de ereccion que para nada sirve, sino para constituir en Beneficios Eclesiásticos los que sin ella no lo serian: en Iglesia una Mezquita, ó un edificio; y para espiritualizar lo temporal; y aun para esto es muy probable que basta el Prelado Diocesano, y asi pudo no haber habido tal Bula, la intencion del Prelado ó del Papa está manifiesta en la qûota que le asignó por dote á la Abadía, y en el precepto sobre que formó el título de Colacion, é institucion Canónica: la mente del fundador, que es la regla de derecho para decidir toda

(1) *Memorial ajustado, en Autos fol. 67. buelto n. 258. de él, y fol. 73. buelto n. 260.*

(2) *Dicho Memorial, fol. 19. buelto n. 68. de él. Que las rentas de la Abadía de Xeréz, Priorato, &c. eran tan copiosas, y abundantes, que* bastaba *la tercera parte para* la congrua sustentacion, &c.

(3) *Sess. 24. cap. 17. de Reform.*

toda duda, está patente en la dotacion, y fundacion de la Iglesia, y Cédula de Presentacion, y quando esto faltase, se supliria por el Derecho, y no se podría suplir con una monstruosidad. El echar menos la Bula, es porque saben que no la hay, no porque no conozcan su inutilidad para este caso, como lo fue en el de declarar por Colegial la de San Pablo de Veroli (1), y lo sería tambien aqui aunque existiese, y ni una palabra hablase del Abad (que es suponerlo todo sin fundamento) porque el Abad debe residir en su Iglesia aunque no se haga mencion de él en la Bula de ereccion (2); ni se valdrian del Privilegio del Señor Rey fundador, en que dota cinco anniversarios en su Capilla del Alcazar, con la excepcion y libertad de ciertos pechos, porque no hace mencion del Abad, pues tampoco la hace de los Canónigos, y asisten á dichos anniversarios, porque la dotacion se hizo á los *Clérigos de Xeréz*, y San Lucar de Barrameda, y porque los Canónigos *son Clérigos* como los Beneficiados son partícipes de ella, y siendolo tambien el Abad, que lo sería aunque fuese Papa, y se honraría de ello; y habiendosele repartido casas, como á los Canónigos, y Beneficiados, en aquel tiempo, no es dudable fue incluido en la dotacion, baxo el nombre genérico de *Clérigo* (3). Despues se conmutó la excepcion de pechos en ciertos diezmos por los Señores Reyes Católicos (4) á instancia de la Universidad de Canónigos, y Beneficiados, representada por dos Canónigos; el uno Prior de ella, (por ausencia del Abad, pues no hubo tal Prior inmediato à la conquista) que es lo mismo que á instancia de los Clérigos de aquel tiempo, y no pudiendose tampoco dudar de que la Abadía fue fundada en la misma Universidad, y dotada con la excepcion, es preciso sea partícipe de la conmutacion á proporcion que lo fue de la excepcion de pechos, atendida su mayor dotacion, que importa tanto como la de quatro Canónigos. Como carecen de toda apariencia de fundamento para resistir la justa pretension del Abad, se valen de documentos que la favorecen, haciendoles la misma violencia que hacen á los AA. para lo qual no reparan en sus repetidas inconseqüencias, é implicaciones con sus mismos hechos: con hechos que solos, bastarían para demostrar los derechos incontestables del Abad, y la clase de su Dignidad. Esta misma falta de sólidos fundamentos les oprime hasta vaguear de polo á polo con sus reflexiones y discursos: ya ocurren á que la residencia de los Abades prescribió por la costumbre, como si fuera prescriptible en contra de ellos, ni á su favor despues del Tridentino; ya á que el Concilio impuso la residencia precisa á solos los Beneficios Curados, ¡y esto se estampa en unos Autos que han de ver Jueces Eclesiásticos versadísimos en el Concilio! ya á que como hay Obispos *in partibus*, así la Abadía de Xeréz es *in partibus*, como si su Colegial estuviese en partes de Infieles, como las Catedrales de que se titulan aquellos Obispos, ó destruida su Iglesia, su Colegialidad, y su Mesa Capitular. Es verdad que hay Abadías *in partibus*, ó titulares, como hay Obispos (es muy comun en los AA.), pero esto es precisamente en las Ordenes Monacales y en sus Congregaciones, en las quales asisten muchos motivos para conservar un sin número de estos títulos de Abades de Iglesias destruidas, y reunidos

 sus

(1) *Pag. 25. de este impreso, cita 2.*

(2) *Sacra Congreg. apud Garc. part. 3. cap. 2. §. 1. n. 182. Abbatem teneri ad residentiam in Collegiata, tam ex dispositione juris communis, quam ex dispositione Concilii Tridentini. Sess. 22. cap. 3. et etiam* vigore ERECTIONIS, *non* OBSTANTE *quod in* Bulla erectionis NON EXPRIMATUR Abbas.

(3) *Memorial ajustado, impreso nn. 131. al 134. de él inclusive.*

(4) *Dicho Memorial n. 136. de él.*

sus títulos en otros Monasterios (1); ¿pero que tiene que ver esto con la Colegial de Xeréz, cuya Iglesia existe, su Colegialidad, y Mesa Capitular? De estas noticias y citas se valdrán los Canónigos para fundar este punto, y por esto se ha dicho, y se repite, haber necesidad de verse en sus originales tales citas, porque aqui está el peligro de seducir con ellas el Cabildo truncandolas, ó simulando su verdadero sentido, que siempre se hallará ser el de que como suene Abadía *sin residencia*, *sin administracion*, *sin Convento*, *aereas* &c. es precisamente Monacal, ó alguna otra de Colegial destruída agregada á Catedral; ya ultimamente recurren á que aunque en algun tiempo hubiese sido esta Abadía Cabeza, y Dignidad, pudo muy bien por Bula Pontificia haberse resumido y quedado en Beneficio simple, sin reparar que en tal caso no hubiera quedado en el Titulo de Colacion las Cláusulas preceptivas; al Abad de que cumpliese sus cargas; y al Cabildo de que le acate, honre, respete, y OBEDEZCA, ni alguno de los demas actos referidos, incompatibles con tal Bula. Si se preguntase á los Canónigos por esta Bula, responderian, que se perdió, ó la consumió el tiempo; que son las tropas auxiliares de que se valen en sus mayores empeños. Estos pensamientos hacen ver que asi como la fuerza del consonante obligó alguna vez á hacer blancas las hormigas, la defensa de una mala causa obliga á estos despropositos. Muchos habrá de dictamen de que tales discursos y fundamentos no se deben satisfacer: se confiesa de buena fé; pero no propone el Cabildo otros mas solidos, y algo se le ha de responder. Si los Canónigos tienen mejor defensa estimaria mucho el Abad que la hallasen; ya para impugnarla; ya para su desengaño, y desistir de este litigio sin esperar su difinitiva y executoria; tanta es la buena fe con que procede. Asi es, y en prueba de ello va à dar un exemplo que quizá no tendrá otro. Todo litigante en el caso en que se halla el Abad cela con el mayor cuidado que mientras se imprime su escrito nadie lo vea, ni despues sino el Juez, hasta estar resuelto: parece que se temen las partes, y que desconfian de sus fundamentos; parece creer poder ser impugnados con solidez, y que ocultando lo de sus contrarios podran soprehender la atencion del Juez. ¿No lo indica asi esta tan acostumbrada reserva? Pues el Abad hollando nueva senda, no quiere esta sorpresa: quiere una sentencia pronunciada con toda la plenitud de conocimientos posible á rectificarla, y para esto no reserva su Escrito á la sentencia; lo publica antes, lo reparte, lo echa á volar para que todos le digan, le iluminen de quanto mas haya en su favor y en contra, y para que los Canónigos puedan impugnarlo si quisieren, como lo hagan en un moderado tiempo.

45 La escasez de ministros para el culto franqueó motivo à los Canónigos para solicitar, protegidos del Serenisimo Señor Infante Don Luis, la agregacion que consiguieron de ciertos Beneficios y Prestaméras para ereccion de Raciones año de 1746, y en las preces hechas á nombre de él, entonces *actual Abad* y Canónigos propusieron *que el Cabildo se compone de la Abadía, que es unica y principal Dignidad que alli existe, y de ocho Canonicatos* (2). Es menester parar la consideracion en este do-

(1) *Ursaya. tom. 3. Discept. 14. n. 8. 9. et praecipuè n. 152. et 153. communi omnium penè* CONGREGATIONUM *praxi, usuque firmari, quosdam reperiri Abbates sine residentia, sine administratione, sine Subditis,* VEROS TAMEN ABBATES, *licet solus nominis et tituli, juxta ea, qua de Episcopis titularibus adnotavimus, et n. 219 Ricciull. var. lucubr. lib. 2. per totum. Tamburin. de Jur. Abbat. tom. 1. disput. 3. quaest. 1. n. 1.*

(2) *Dicho Memorial, n. 83. de él, dice el Señor Benedicto XIV. Y como la peticion que poco ha se nos ha presentado por parte de los amados hijos el* ACTUAL ABAD, *y Canónigos de la* INSIGNE *Iglesia Colegiata.... contenia que aunque la dicha Iglesia es la principal de dicha Ciudad, y que su Cabildo se* COMPONE *de la* Abadía, *que es* única y principal Dignidad que alli existe, *y de ocho Canonicatos, &c.*

cumento ; porque esta confesion de los Canónigos es de mucha importancia. Se trata en las preces para obtener una gracia , que al Cabildo era de sumo interés , qual es el de un engrandecimiento como el de aumento de Raciones , de otros Ministros inferiores , mayor decoro del Cabildo , y libertad de sus rentas de varias exâcciones , y era preciso que las preces fuesen veridicas ; que no contuviesen aumento ni diminucion de Ministros existentes , cuyo número era el especial fundamento de la solicitud , y por consiguiente era preciso no faltar á la verdad en lo mas leve para no exponer la gracia á una visible é indubitable nulidad: por lo qual no se omitió el Canonicato agregado á la Inquisicion , ni la Abadía ; asi por evitar este seguro peligro , como por hacerse el Cabildo mas atendible de S. S. y que no se expusiese al desprecio que merecia una Congregacion de Clérigos que sin Dignidad alguna , ni Cabeza , se podría dudar de su Colegialidad , y siempre se estimaría por de poquisimo honor y atencion , porque la Abadía le da mas honor y respeto que todos sus Canónigos (1) ; por cuyo motivo tambien se hizo la peticion á nombre del *actual Abad* , *y Canónigos* , ademas de que el Papa ni debería , ni podría dispensar el que se agregasen al Cabildo nuevos Ministros por falta de los precisos , quitandolos á otras Iglesias , si supiese que los Canónigos resistian la residencia del que es por derecho el principal , ni podría permitir que con tan escandalosa prodigalidad de la dotacion de sus propias rentas quisiesen arrebatar las agenas hasta haber antes utilizado las propias en la residencia del Abad ; del mismo á cuyo nombre se hacía la súplica para caracterizarse los Canónigos : ¡Que conciencia la de aquellos! ¡Que engaño de tanta responsabilidad! Si la Abadía no tuviese el ineluctable derecho á lo que ellos confesaron en las preces , se anularía la impetra , y volverian los Beneficios , y Préstamos á sus respectivas Parroquias , y aun por la fingida qualidad de *INSIGNE* no está segura. Esta confesion de ser la *Abadía unica y principal Dignidad* del Cabildo es confesar no solo que es el mas noble miembro de él , sino que es su Cabeza , porque esa diferencia es la que hay de la primera Dignidad de las Catedrales , á la primera de las Colegiatas , que la primera de aquellas es puramente miembro mas noble , pero no Cabeza , y en la Colegiata es Cabeza , con lo qual se entenderán varias qüestiones que mueven los AA. sobre preeminencias , de que pueden valerse los Canónigos , truncando , ó torciendo sus doctrinas , como acostumbran (2).

46 Obtenida esta estimable Impetra celebró el Cabildo accion de gracias al Salvador , y el sermon que se predicó en este gratulatorio Culto , se dió á luz dedicandose al Señor Infante , á nombre del *Abad y Cabildo* (3). Acababa de informar al Papa por mano de S. A. que la Abadía era unica , y principal Dignidad en el Cabildo , y era preciso porque no lo notase S. A. que el Abad dedicase , en accion de gracias de un favor de que fue participe , y á cuyo nombre se habia pedido.

47 El Cabildo ha reconocido en varios actos , y documentos al Abad , por su *Abad mayor* ; asi en cuentas (4) , como en Autos, quales

(1) Scarfant. *tom.* 1. *lib.* 2. *tit.* 13. *n.* 1. *et* 2. *Habla de Colegiatas. Primae Dignitatis praerrogativa* maiorem honorem afert-Choro , quam multi Canonici simul.

(2) Luca , *lib* 12. *Parf.* 2. *de Canonicis et cap.* 1. *disc.* 30. *n.* 12. *Hinc proinde non intrat illud absurdum , vel juris resistentia , quae intrat quando minus dignus precedit , magis dignum , eos considerando singulari jure , quoniam prima Dignitas in Cathedrali non* est *Caput , et* Praelatus *capituli , ut* contigit in Collegiata , *sed est solum primum ac dignius membrum corporis , et consequenter non incongruit , ut membrum subjaceat , ac pereat corpori , vel ei quem ipsum corporis loco sui deputat.*

(3) *En Autos Memorial ajustado , impreso , n.* 84. *de él. Nuestro* Abad , *y Cabildo á poner en él.*

(4) *Dicho Memorial , n.* 97. *de él. Pertenecen al Señor Abad mayor , y n.* 99. *al fin. Es de ver.*

quales fueron los que siguió con el Vicario del Clero en el año de 1606, sobre precedencia (1), en que difusamente alegaron y probaron que tenian su *Abad mayor*, que los rigiese y presidiese. (Es sabido que este respetoso tratamiento no denota que haya otro Abad menor; que este epitecto hace veces de substantivo, y pasó de los Monacales á los Seculares (2), como se ve en muchas Colegiatas de España, aunque no sean de tiempos tan remotos.) Actualmente estiman los Canónigos que la Abadía por *mayor Dignidad* da nombre á la Iglesia (3). Asi lo alegaron en el pleyto sobre Provision Real de Canonicatos; y aunque de aqui no se infiere que el Señor Don Sancho reservó los Canonicatos; pero no dexa de tener verdad que por la dicha razon se llamó en aquellos tiempos *Abadía* la Colegial, y siempre la alegacion de los Canónigos prueba que la han estimado, y estiman por *Dignidad mayor*: la partida del Anniversario de un Abad dice el *Señor Abad* Don Llorente, y la de un Canónigo dice, Misa que dotó *Pedro Guillen*, Canónigo que fue de esta Iglesia (4), y esta dotacion fue muy posterior á aquella; tiempos en que se principiaban á prodigar los Dones. Esta diferencia de tratamientos demuestra la superioridad á los Canónigos, en que ellos mismos han estimado al Abad. El estatuto que previene *que las cuentas de lo que debe haber el Abad, y Canónigos se hagan en la casa del Cabildo para que los que quieran las vean* (5) es tambien prueba de que se le ha estimado parte del Cabildo, y del derecho que tiene á verlas.

48 La posesion que dan los Canónigos á los Abades (que no excede su noticia del año de 1664) es un acto (6) que incluye varios hechos que acreditan que los Canónigos han sujetado en ella á los Abades á quanto es de derecho sujetar á las piezas Eclesiásticas Colegiadas, y del propio cuerpo; tales son el darle colegialmente la posesion que por derecho no se puede hacer sino con los del Colegio; darla ante el Notario del Cabildo, circunstancia por estatuto privativa de los mismos (7); jurar la guarda de los estatutos, loables costumbres, y defensa de los privilegios de la Iglesia, lo que se conforma con otro estatuto dispositivo para los del Colegio (8); jurar defender nuestra Santa Fe, y el Misterio de la Concepcion, sujetandose en caso de contravencion á las penas contra los perjuros, y despues se le da la posesion en el Altar mayor sin entrarle en el Coro.

49 Antes de tratar del por menor de este acto, es conveniente reflexionar algunas circunstancias exteriores del, para que se venga en conocimiento de la malicia con que se ha practicado el no dar posesion á los Abades en el Coro de su Iglesia con tanta repugnancia de la razon: estas son haberse dicho por parte de los Canónigos no habia acuerdos de posesiones de Abades anteriores al año de 1664, *por haberlas consumido el tiempo*: mentira, que con la mayor animosidad se asegura que todo el mundo

(1) *Certificacion del Notario Archivista de 26. de Abril de 1786, presentada en Autos por el Abad.*

(2) *Van-Espen. juris. Ecclesiast. pars 1. tit. 31. de Monasterio. Superior. cap. 1. n. 4. Interdum Abbas etiam major dictus fuit sumendo nomen illud substantivè adeo, ut ipsam Dignitatem, et praeminentiam Abbatis denotet.*

(3) *Asi alegan los Canónigos en el pleyto que siguen con la Dignidad Arzobispal en la Cámara sobre Patronato Real, de cuyo Alegato presentó en Autos el Abad un trozo, en que está dicha Alegacion, y aunque no está autorizado, se cita aqui como cosa notoria que no pueden negar los Canónigos.*

(4) *En Autos, Memorial ajustado impreso, fol. 54. nn. 181. y n. 184. de él.*

(5) *Dicho Memorial, fol. 29. num. 105. de él.*

(6) *Dicho Memorial, fol. 21. n. 72. No haber otras anteriores al año de 1664. por haberlas consumido el tiempo.*

(7) *Dicho Memorial, fol. 22. num. 76. de él.*

(8) *Dicho Memorial, fol. y num. citado proximè.*

mundo la tendrá por tal, aunque no se cuente con los muchos documentos que hay en Autos de siglos anteriores á dicho año, conservados en el Archivo de la Colegial: no pueden consumirse en un siglo papeles que estan en un Archivo custodiados: es precisamente mentira impudente, por no hallar otro arbitrio mas seguro para ocultar las posesiones anteriores dadas sin duda en forma mas racional: haberse dado estas posesiones, de que consta, á Apoderados de Abades, y no á los mismos (á excepcion del actual á quien se hizo esta injuria), y como los Abades no tienen otro igual en el Cabildo, no hay en él á quien dar sus poderes, que pueda tomar posesion en lugar superior á los Canónigos; como tienen ellos para con poderes del nuevo provisto Canónigo ocupar lugar de su gerarquía; que es á lo que es preciso atribuir tal práctica para ser tolerable; pero por lo mismo fue mayor la injuria hecha al actual que la tomó por sí mismo, no habiendo igual exemplar desde la ausencia de ellos; siendo esto tan cierto que el Abad ofrece desde luego separarse de este litigio, como los Canónigos presenten una sola posesion dada á otro Abad por sí, y no por Apoderado, en los terminos y forma que á él: no haber orden de Prelado alguno á que se haya arreglado tan extraña posesion, sino el capricho y voluntariedad de los Canónigos, faltos de autoridad para hacerlo, sin citacion del Abad, y sin algun estatuto que lo prevenga hasta el 18, de los hechos en el año de 1746 (presentado en estos Autos por el Abad); y año en que á nombre del *ABAD* y *CANONIGOS* se consiguió la agregacion de los Beneficios y Prestameras para ereccion de Raciones, haciendo presente á S. S. ser la *Abadía principal, y unica Dignidad de la Colegial.* De esta circunstancia de ser en un mismo año estos dos sucesos será preciso reflexîonar en este Escrito para conocer completamente el dolo con que procedieron los Canónigos, que desde luego presenta á la consideracion la inconseqûencia de ellos en las preces, y este estatuto, que contiene: „que *RESIDIERON* los „Abades Don Fernand Dominguez, Don Gonzalo Ruiz, Don Lloren- „te, *Y OTROS* que se enterraron en la Colegial, y se cumplen aniver- „sarios por ellos: que en conformidad á las leyes de partidas de dividir- „se los Diezmos en dos partes, la una para *EL OBISPO*, y la otra „para los Clérigos, se asignó un tercio al Abad, y dos á los Canóni- „gos, precedido *PRIVILEGIO ESPECIAL* para executarse asi en „esta Iglesia como Cabeza de ella: que los Señores Reyes como Patro- „nos de la Abadía han ocupado á los Abades en su servicio, *PRES-* „*CRIBIENDO* la residencia personal: que se pensionó en dos tercias „partes á favor de la Real Capilla de Granada, *DEXANDOLE* con „las *MISAS, Y CARGAS* de su *OBLIGACION*: que precedido el „*JURAMENTO DE FE, ESTATUTOS, &c.* se le da la posesion en la „forma regular, sin darle asiento en Cabildo ni Coro, al tiempo de „ella, *DESPUES QUE PRESCRIBIO LA RESIDENCIA*; y orde- „nan los Canónigos que continúe sin novedad alguna.“

50 No se alcanza por donde principiar, ni acabar de hacer ver las implicaciones de estos dos hechos de un mismo año, el desorden de semejante estatuto, la violencia que se hace al Derecho Canónico, la iniquidad con que se trata al Abad, á vista de sus mas inviolables derechos tocados en el mismo estatuto. Sobre estos puntos se dirá algo aqui, aunque no todo lo que se podia, por no hacer interminable este Escrito, y porque á la verdad el mismo estatuto habla en compendio quanto puede decirse á favor de la pretension del Abad, y la funda tan sólidamente, como descubre la temeridad, la malicia, y la inconseqûencia de los Canónigos en su oposicion, y es la mas relevante prueba de quanto hasta aqui vá expuesto, y se expondrá. ¿Si ha prescripto su residencia,

como,

como pide en las Preces él con los Canónigos, y si pide como ha prescripto, *cómo se compone el Cabildo del y ellos?* ¿No es esto usurpar descubiertamente á las otras Parroquias de Xeréz y al Abad, no solo en sus derechos honoríficos, sinó en los reales como aun se hará ver mas? ¿Quien les ha dado facultad á los Canónigos para declarar tal prescripcion, ni como pudo la ocupacion en el Real Servicio causarla? Quando huviese tal prescripcion seria á favor del Abad antes del Tridentino, y despues de ningun efecto. ¿Si confiesan los Canónigos en el mismo estatuto, que aun pensionada la Abadía quedó con la obligacion de *Misas y cargas de su fundacion*, como puede dexarlas de cumplir por sí, ni ellos impedirlo? ¿Si ha prescripto la residencia, como se obliga al Abad con juramento á la observancia de estatutos, costumbres, y Privilegios de la Colegial? ¿Como en el pleyto seguido en la Cámara sobre residencia voluntaria, y aun despues se ha negado la residencia de Abades afirmando *que ni uno ha residido*, y ahora se descubre la de tres con sus nombres, y la de otros? ¿Como se negó en dicho antiguo pleyto que hubiese mas documentos que hablasen del Abad, y habia este estatuto, y los demas instrumentos que á costa de trabajo ha hallado y presentado el Abad en estos autos? Ha ¡y quantos conducentes habrá aun en el Archivo! ¿No es esto querer mas ganar el pleyto que el Cielo? Debe aqui explicarse la mostruosidad de la posesion, y la resistencia que aun asi tiene con la pretension actual de los Canónigos, y la ninguna autoridad de ellos para mandar se continúe en perjuicio de los derechos del Abad.

51 Antes de dar la posesion como se ha dicho se le exîge un juramento de defender la Santa Fe, y guardar los estatutos, costumbres, y Privilegios de la Iglesia. En quanto á la profesion, ó juramento de la Fe es conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento (1), y aunque esta obligacion la limitó el Concilio á los provistos en Dignidades, y Canonicatos de Catedrales, despues el Sínodo de Malinas mandó lo mismo á las Colegiatas (2), y esta observancia se propagó á todas, pero en quanto al juramento de estatutos y costumbres de las Iglesias conocieron mui bien los Padres del Tridentino el peligro á que se exponía un tal juramento, como lo era en algunas Catedrales, y Colegiatas, de no ser un vinculo de perfeccion christiana, y de mayor piedad, y antes serlo de iniquidad, de avaricia, interes, qüestuacion, simonías, y otros delitos y escándalos que por obreccion ó subreccion no solo lograron las aprobaciones ordinarias, sino aun de la misma Sede Apostólica, y llevados los Padres de estos conocimientos, mandaron para evitar tan horribles delitos, que los Obispos como Delegados de la misma Sede Apostólica, pudiesen conocer de esta materia, y exâminados los estatutos, y costumbres repeler y anular los sospechosos de avaricia, y las malas y escandalosas

(1) *Trid. Sess. 24. cap. 12. de Reform. Provisi... in manibus ipsius Episcopi, vel eo impedito, coram generali ejus Vicario, seu officiali, orthodoxae suae fidei publicam facere professionem, et Romanae Ecclesiae obedientia se permansuros spondeant et jurent. Provisi autem de Canonicatibus, et Dignitatibus in Ecclesiis Cathedralibus non solum coram Episcopo, seu ejus oficiali, sed etiam in capitulo idem faceret teneantur, alioquim praedicti omnes provisi, ut supra, fructus non faciant suos, nec illis possessio sufragetur.*

(2) *Sinod. Mechliniensis. an. 1570. til. 1. cap. 4. Quia tamen temporum calamitas, et invalescentium haereticorum malitia cogit, ut nihil praetermitatur, quod ad populorum aedificationem, et Catholicae fidei praesidium videatur posse pertinere: mandamus ut omnes ac singuli Canonicatus, aut Dignitates in Ecclesiis* Collegiatis *deinceps obtenturi, faciant fidei professionem singuli in capitulo suo, antequam* residere incipiant.

sas costumbres, aprobando solo las laudables (1). Ningun Autor duda que el Concilio conoció haber en muchas Iglesias estatutos iniquos, y escandalosas costumbres, que se hacian jurar á los que entraban de nuevo para darles posesion, y que los ligan maliciosamente con esta obligacion: Tambien lo conoció el Sínodo Coloniense del año de 1549, y que tales estatutos que miran mas á la codicia que á la piedad, se hacen jurar á los recientes sin el mas leve conocimiento de ellos, no debiendo nadie obligarse con juramento á lo ignorado (2). El Sínodo de Amberes de 1610 mandó se enmendasen todos los Estatutos contrarios á los Decretos del Tridentino (3). Quando la Colegial de Xeréz no tuviese mas estatuto iniquo que el citado 18 de 1746 excederia á todos los iniquos de que hablan estos Sínodos por escandaloso, por efecto de la mas detestable avaricia, y de la sobervia mas pecaminosa, al mismo tiempo que por sujetar los Canónigos al Abad á observancias privativas de Beneficios Colegiados hace una firme prueba de componer la Abadía un mismo Cuerpo con los Canónigos.

52 Desde luego es un escándalo sujetar al Abad á la observancia de un estatuto, entre los demas, contrario á sus propios derechos; á unos derechos nacidos de todas las disposiciones Canónicas antiguas, y modernas, afianzados con los mismos hechos, que han conservado los mismos Canónigos, y van expresados, obligarle á jurar un estatuto que previene no se le dé en la posesion asiento en Coro y Cabildo; una monstruosidad tan disforme, y tan injusta: á jurar unas costumbres tan detestadas por el Concilio, haciendole responsable en caso de contravencion á las penas de los perjuros, quando ellos, por tal malicia, son reos de las gravisimas penas de los que con el mayor desprecio de las Leyes Divinas dan motivo á que se executen unos juramentos tan irreligiosos, tan delinqüentes, no por parte del Abad, que no debia esperar, ni recelar que unos Eclesiásticos le engañasen en materia tan Sagrada, como un juramento; y mas quando pocos años antes de ser Abad habia visto á su antecesor con el Cabildo pedir á S. S. la agregacion de los Beneficios para aumento de Ministros; é informar que la *Abadía era la unica y principal Dignidad* &c. ni le quedaba arbitrio alguno para mas averiguacion por el sumo cuidado con que guardan, y reservan sus iniquos Estatutos en el Archivo de la Iglesia, sin permitir que aun todos los Canónigos los vean; y mucho menos el que va á jurarlos; de quien no puede presumirse que se obligue á mas que á lo que sea justo, y conforme á los Sagrados Cánones, y Santo Con-

(1) *Trident. Sess. 24. cap. 14. de Reform In pluribus tam Cathedralibus quam* Collegiatis *et Parochialibus ex earum* Constitutionibus *aut ex* praba consuetudine *in.... admitione ad possessionem alicujus Cathedralis Ecclesiae vel Beneficii, Canonicatuum, &c. vel partem proventuum, seu ad distributiones quotidianas certae conditiones* seu deductiones, *ex fructibus, compensationes ve illicitae.... haec cum S. Sinodus detestetur mandat Episcopis ut.... atque ingresus eos qui.... aut sordidae* avaritiae *suspiscionem habent, fieri non permitant, ipsique diligenter de eorum* constitutionibus, *sive* consuetudinibus *super praedictis cognoscant; et illis* tantum, *quas ut laudabiles probaverint, exceptis, reliquas* UT PRABAS *ac* SCANDALOSAS *rejiciant* et aboleant.... *non obstantibus quibuscumque* statutis, constitutionibus, consuetudinibus, *etiam* immemorabilibus, *etiam* Apostolica Authoritate confirmatis; *de quarum subreptione, &c.*

(2) *Sinod. Coloni. an.* 1549 *part* 3. *cap.* 19. *Inter haec* (statuta) *reperias quam plura, quae quaestum magis, quam pietatem recipiant.... Et quantumbis pleraque inter haec* iniqua *reperias, adiguntur tamen omnes, qui recens admituntur, ut ad hujusmodi statutorum observationem, etiam penitus* ignari *quid contineant illa, citra ullum delectum, jurejurando se alligent: cum tamen juramentum non debeat esse iniquitatis vinculum, nec ad* IGNOTA *extendi.*

(3) *Sinod. Antuerp. an.* 1610. *tit.* 17. *cap.* 10. *et* 11. *Ut si quae in iis* (statutis) *forte reperiantur, suprà dicti Concilii Tridentini decretis repugnantia emendentur.*

Concilio (1); por lo que dicho juramento es nulo, y de ningun valor, y los Canónigos unicos reos de toda la pena correspondiente á ambos enormes engaños; al hecho á su Abad, y al hecho al Papa, pues aunque á S. S. dixeron la verdad, pero la intencion de ellos fué desvanecerla y ponerla, como sino lo fuese por medio de este iniquo Estatuto, y de la maldad de hacerlo jurar al Abad; y como la falsedad de ser INSIGNE COLEGIAL, y con un decoro á que correspondiese mas Ministros, era una circunstancia que facilitaba mucho la gracia, para hacerla mas creible, por mas verosimil, incluyeron á la Abadía, aun quando intentaban separarla del Cabildo: porque ¿como habia de creer S. S. que ocho Canónigos, sin mas Capellanes por la fundacion, sin Dignidad alguna, ni Cabeza, componian una *Colegial insigne*, ni aun de una gerarquía reparable? ¿ni como sin creerlo asi el Papa, dispensaria á una congregacion tumultuaria, y desordenada de ocho Clérigos llamandose Canónigos, una tal gracia? Por esto engañaron al Papa con una media verdad, ó verdad disminuida que es peor que la mentira (2), defraudando á las demas Iglesias de Xeréz, y por medio de un injusto estatuto cometiendo el mismo fraude con la Abadía, llevados de su avaricia. El Abad se ha abstenido cuidadosamente de pedir aquel ESPECIAL PRIVILEGIO que hubo para dotarle en el tercio de todos los Diezmos, como á CABEZA, por no oir que se perdió, ó lo consumió el tiempo desde el año de 746: le basta que los Canónigos lo confesasen aquel año, y tambien la residencia de tantos Abades, que hasta este descubrimiento han negado tenazmente, fundados en que tienen en su poder el Archivo donde exîsten estas noticias, y una moral particular para negarlas.

53 En efecto han defraudado y defraudan los Canónigos al Abad en sumas muy crecidas, no desdeñandose á este fin de estimarlo por individuo del Colegio. Al modo que en los juramentos sujetan la Abadía á justos é iniquos, pero que siempre la sujecion prueba ser del Cuerpo del Cabildo; asi tambien la sujetan á otras prácticas con alguna apariencia de justicia; pero con un fondo de la mayor maldad, muy propia para el logro de la utilidad de los Canónigos, y de otros conatos sumamente delinqüentes: v. g. el Concilio manda que en la Iglesia que no tiene, ó tiene tenues distribuciones se saquen para ellas un tercio de Diezmos, á cuyo precepto estan obligados los Canónigos: tambien varios Señores Arzobispos de Sevilla llevados de un zelo santo, atendiendo á la tenuidad de las distribuciones qüotidianas que habia en la Colegial las aumentaron: el Señor Cardenal Don Antonio Manrique, las añadió de las Rentas de maravedises sobre las que habia del Pan, previniendo se sacasen DE LA GRUESA DE LA MESA CAPITULAR, cuyo tercio es del Abad (3): el estatuto segundo de los del año de 1625 dispone que se saquen diez caices, dos fanegas, y ocho almudes de pan terciado para Maytines de ciertas festividades del año que los han de ganar los Canónigos: por el tercer estatuto estan dispuestas las distribuciones asignandose los maravedises que en

(1) *Declaracion de Don Alonso Caballero de los Olivos, Canónigo Magistral, y Decáno de la Colegial de Xerez: hecha en Autos seguidos en el año de 1647. de que hay testimonio en estos Autos.* Tampoco guardan los estatutos que tiene la dicha Iglesia, y hay algunos Canónigos que NO HAN VISTO los dichos estatutos, porque los tienen guardados y encerrados en el Archivo de la dicha Iglesia.

(2) *Psalm. 11. vers. 2. et 3. Quoniam diminutae sunt veritates á filiis hominum. Vana locuti sunt unusquisque ad proximum suum: labia dolosa, in corde et corde locuti sunt.*

(3) *Memorial antiguo n. 107. de él.*

en cada hora hayan de ganar los interesantes; y ademas cincuenta caices de pan terciado que hacen, con los del citado estatuto segundo, sesenta caices, dos fanegas, y ocho almudes: por el 64 se dispone el modo del repartimiento del resto del pan Pontificial, sacados del *globo de todo dicho pan* los expresados sesenta caices, dos fanegas, y ocho almudes; cuya exàccion para distribuciones fué mandada por el Señor Arzobispo Don Diego Deza; y ademas se aumentaron al DOBLO los cincuenta caices del estatuto tercero por orden del Señor Cardenal Manrique, que todo asciende *á ciento y diez caices* dos fanegas, y ocho almudes (1); cuyo tercio corresponde á la dotacion de la Abadía, como sacados de todo el *GLOBO ó GRUESA DE LA MESA CAPITULAR*, antes de todo repartimiento, del qual es la tercia parte dote de esta Dignidad, POR ESPECIAL PRIVILEGIO. Prescindiendo de si estas disposiciones de los citados estatutos, y de dichos Señores Arzobispos completen, ó no la cantidad preceptuada por el Concilio, mucho mas facilmente practicable, que aquellas disposiciones, lo cierto es que estas son las Leyes que tienen los Canónigos *sobre distribuciones*, y que corresponde haber obedecido; bien sea conformando la practica al Concilio; bien á estos estatutos, y decretos Arzobispales. ¿Y ha sido asi? ¿Se han conformado los Canónigos con alguna de estas Leyes? Nada menos que eso; nada han obedecido, y han practicado lo que han querido con la apariencia de justicia de tales preceptos.

54 Esta verdad está demostrada en las cuentas sacadas del Archivo de la Colegial, en el antiguo pleyto sobre residencia voluntaria. Una de las sacadas fué de la renta del pan del año de 1747, y en ella antes de todo reparto á los interesados en el globo comun, se extraen de él varias partidas, y en ellas es una de *ochenta y quatro fanegas de trigo y quarenta y dos de cebada para Maytines nocturnos* que se ganan los Canónigos, que no quieren que gane el Abad siendo suyo el tercio de esta partida; y es la unica que se asemeja á la dispuesta por el estatuto segundo citado, en el numero anterior de este Escrito, que manda saquen para ciertos Maytines diez caices, dos fanegas, y ocho almudes de *pan terciado*; pero que por no verificar que se obedecen los Estatutos, no es idéntica la partida, y tiene algun aumento: otra hay sacada para ganarsela los Canónigos por hacimientos, y las demas son para la obra de la Iglesia, y paga de muchos Ministros que no habia quando el Abad se le dotó en el tercio de los Diezmos, y que sirven para hacer mas ostentoso y de mayor pompa un Cuerpo de quien no quieren los Canónigos sea miembro el Abad, y que por tanto solos ellos debian pagar, como tambien el Escribano, y Procurador de pleytos, de quienes se valdrán en los seguidos con el mismo Abad, que por este arbitrio los vendrá á costear por si, y por ellos, cuyo total de estas partidas asciende á quatrocientas doce fanegas de trigo, y cinquenta y dos de cevada (2), que su tercio se le quita á la Abadía; parte para ganarsela los Canónigos por distribuciones, hacimientos y otros motivos, y parte para ahorrarse la de los pagos que debian ser peculiares de ellos en tal hipótesis; que tambien es ganancia: y si las distribuciones aun en una Capellanía es prueba de su precisa residencia (3), ¿que será en la Abadía?

(1) *Dicho Memorial n. 108.*

(2) *Memorial ajustado impreso, presentado en Autos n. 100. de él. Y la Data (del cargo) varias partidas para la obra de la Iglesia,* MAYTINES NOCTURNOS, *por hacimientos, para pagar salarios de varios Ministros, y sirvientes, Musica, Escribano, y Procuradores de pleytos, &c. que importa 412 fanegas de trigo, y 52 de cebada.*

(3) *Gallem. in Trid. Sess 24. cap. 17. de Reform. Declar. 5. Distributiones quotidianae cujuslibet Cappellaniae arguunt residentiam in Choro.*

55 Extraidas estas partidas del globo comun, se principia el reparto entre los interesados por el noveno de la fabrica; practica que no conviene con alguna de las noticias anteriores. El libro Blanco de la Santa Iglesia (de que á fuerza de tortura se valen los Canónigos contra el Abad, y en lo que le es favorable le dexan sin valor) dice, que del Diezmo de la Colegial es la novena parte de la fabrica, y del resto la tercia del Abad, y las dos tercias restantes de los Canónigos (1): la memoria de las noticias que hay en Simancas refiere, *que el Abad de San Salvador de la Ciudad de Xeréz tiene de renta de todo el pan Pontificial, y maravedis la tercera parte, sacando el noveno de la fabrica ANTE TODAS COSAS* (2): Segun estas noticias nada debia ser primero que el noveno de la fabrica; pero como á los Canónigos conviene disminuir esta porcion, sacan antes de ella las dichas quatrocientas doce fanegas de trigo y cinquenta y dos de cebada, sin hacer caso del libro Blanco, ni memoria de Simancas, con cuya extraccion disminuyen tambien la tercia parte que llega á percibir el Abad, y aunque disminuyen las suyas, ganan siempre mucho, porque todo aquello que disminuyen los percibidos de la fabrica y del Abad, con lo que á sí mismos se disminuyen, lo reembolsan ellos con aumentos ya en lo que perciben de aquella deducion, por distribuciones de Maytines nocturnos, hacimientos, &c.; ya en lo que ahorran en gastos que debian ser de su cuenta, si el Abad no es parte del Colegio, y asi, no conformandose con estas noticias sino con su interes, vienen á usupar á la fabrica en el noveno de dichas quatrocientas doce fanegas de trigo, y cinquenta y dos de cebada, y al Abad en el tercio de ellas, que le viene á ser de mayor gravámen que si se extragese antes de todo el noveno de la fabrica, sin darles cuidado de invalidar el libro Blanco en lo que no conforma con su avaricia.

56 Deducida ó separada la tercia parte correspondiente á la Abadía sacaron de las dos pertenecientes á los Canónigos en la cuenta de dicho año de 747. cinquenta caices de pan terciado para distribuciones de diversas horas con arreglo (se dice en las cuentas) á los estatutos 3. 58. y 64. del año 1625. previniendose en las mismas Cuentas, *que estos cinquenta caices no se habian rebaxado anteriormente hasta el año antecedente* de 1746 en que se acordó se executase asi como resulta del antiguo Memorial ajustado, numero 100. Admira la franqueza con que se dice que lo dispuesto desde el año de 625 por estatutos, ordenes Arzobispales, y Tridentino no se hubiese executado hasta 746, y que en este año se executase con tan ninguna conformidad con los mismos Estatutos que se citan en las Cuentas; pues estando los cinquenta caices, del tercero, aumentados al *DOBLO* por el Señor Cardenal Manrique, no se obedece, y estando dispuesto que estas cantidades se saquen de *la gruesa*, *ó MASA COMUN* se extraxeron de la parte respectiva á los Canónigos, sin embargo de que se extrae de aquella para horas nocturnas. ¡Que uniformidad! ¡Que obediencia! ¡Que disciplina! ¿y por quanto tiempo se puede creer que estos cinquenta caices se saquen del haber peculiar de los Canónigos, quando no se sacaron anteriormente de ninguno, se executa despues tan incompleta y desarregladamente, y tan sin conformidad, no solo con lo practicado para horas nocturnas en esta renta de pan terciado, sino en la de maravedises? ¿Si harian esto porque en aquel año se enriquecieron con el ingreso de Beneficios y Préstamos? Quizá.

57

(1) *Memorial ajustado impreso n. 40. al fin. E del pan de nueve partes ha la una la fabrica, é de las ocho que quedan el Abad ha la una tercera, é los Canónigos han las dos.*

(2) *Dicho Memorial ajustado n. 258. de él.*

57 En la renta de maravedises del vino de quatro años, que hay en Autos, resulta que la parte respectiva á la Abadía no solo se consumió toda en *Maytines*, *Misas de Tercia*, *y post Nonam*, *funciones y gastos privativos* de los asistentes al culto, *sino que salió alcanzada*; de forma que no solo se ganaron, ó ahorraron los Canónigos todo lo que valió la renta de la Abadía, sino que tuvo está que suplir en beneficio de ellos, ademas del todo de lo que debia haber (num. 97. de dicho antiguo Memorial). Esta misma contribucion se executa tambien *en la renta de maravedises de Carneros*, *y otros ganados*, *semillas mayores y menores*, *y otros frutos* (n. 99. de dicho). Todo lo qual es un fraude hecho por los Canónigos, mientras han creido que el Abad como tal no puede residir; y fraude de no pequeña consideracion, pues resulta que lo exigido anualmente á la Abadía asciende á 6@121 reales y medio; 154 fanegas de trigo y dos tercios: 17½ de cebada, sin lo exigido para la fabrica; que llega á 102 fanegas de trigo: 19 de cebada: 154 reales vellon (n. 102. del mismo). ¿Y quien sabe quanto habrá de esto oculto, atendida la escrupulosidad de los Clérigos de San Salvador de Xeréz? Bien se puede colegir de lo siguiente.

58 Del diezmo de Carneros, certifica el Contador de la Mesa Capitular *que nada hay asignado para distribuciones de los asistentes al culto* (n. 95. de él): de las cuentas resulta que del diezmo de Carneros, *entre otros se saca para gastos de Procesion del dia octavo del Corpus Christi*, *y otras*, *y para los de la octava de la Concepcion*, *y salarios de varios Ministros* (n. 99. citado). De los estatutos 44 y 61, resulta que los diezmos de *Carneros*, *y de Gallinas se distribuyen ENTERAMENTE entre los Canónigos en ciertas festividades del año* (n. 103. de él). ¿Que se creerá de estas tres cosas?

59 Sobre dotacion de Curas ha habido varias prácticas, todas gravosas á la Abadía, y de muy poca carga á los Canónigos; pero la mas gravosa es la actual, que acordaron los Canónigos en el año de 744; cuyo acuerdo se aprobó en Visita sin citacion del Abad. Para comprehender la injusticia de este acuerdo es preciso sentar, que los Canónigos supusieron *que la Cura actual y habitual estuvo en ellos privativamente hasta el año de 525 sin contar con el Abad*. Por consiguiente supusieron *que todas las obvenciones Parroquiales eran privativas de ellos*, *y que cediendolas para dotar los Tenientes de la Cura*; *eran ellos solos los que los dotaban en ellas*, *y no el Abad*; pero sin embargo de suponer por su antojo que el Abad no fué partícipe de la Cura actual, ó habitual hacen *contribuir á la Abadía con 12 fanegas de trigo anualmente para dotar los Tenientes de la Cura*; *con 20 la fabrica*, *y 16 á la masa comun*, reservandose *los Canónigos para sí exclusivamente el derecho de presentar á los Curatos*, *de hacer gracias*, *dar licencias*, *y hacer oficios quando gustasen* (n. 242. del citado antiguo Memorial). Sobre ser falsa é iniqua la suposicion de que el Abad no fué partícipe de la Cura con todo el Cabildo, como Cabeza de él desde la fundacion, es una intolerable injusticia hacer á la Abadía contribuir quatro veces, tan excesivamente, á la dotacion de los Tenientes, quando sino fuese parte del Cuerpo en que está la Cura habitual no debia contribuir en lo mas leve. Quatro veces contribuye á dicha dotacion; primera en el tercio de las 20 fanegas de la fabrica; segunda en el tercio de las 16 de la Masa comun; tercera en todas las 12 fanegas; y quarta en el tercio de las obvenciones, que tan voluntariamente suponen los Canónigos privativas suyas; y despues de ser de la Abadía casi toda la dotacion de los Tenientes se reservan los Canónigos todos los derechos honorificos, y de placer. ¿Es esta sociedad leonina, ó Eclesiástica y fraternal? El

Cabildo

Cabildo es un Cuerpo que en todos sus hechos, actos y pretensiones reconoce al Abad por su Cabeza; pero no la quiere unida á sí: ¡raro fenómeno político! Si ocurre á Fernando IV. para que le liberte de la carga del sexmo se valen de la Abadía, para que por ella se declare este privilegio: si á Benedicto XIV. para aumentarse con dotacion de nuevas prebendas, se pide á nombre del Abad, y se le confiesa su primera Dignidad para ennoblecer la instancia. Si dedica sermones es á su nombre: si litiga con el Vicario del Clero sobre actos jurisdiccionales, los alega propios de su *Abad mayor*: si disputa con la Dignidad Arzobispal sobre Patronato Real, se funda en ser la Abadía principal Dignidad, y dar su nombre á la Iglesia: en sus cuentas le trata de *Señor Abad mayor*: en sus estatutos, tan reservados, se le franquean las cuentas para que pueda verlas: en ellos se confiesa la residencia de muchos Abades, en calidad de Cabeza, y que tiene cargas como tal: se le sujeta á todos los gastos del culto, de salarios de Ministros, dotacion de Curas, y derechos de pleytos: se le exîge para distribuciones qüotidianas tanto como á la mitad de los Canónigos; cargas privativas de los residentes: se le obliga á jurar la observancia de estatutos, y costumbres, que no deben los que no son del cuerpo: con el Abad se honran y se enriquecen; él es su Cabeza, su Dignidad, y el espíritu vivificante del Colegio; pero si quiere residir, gozar de los intereses suyos, y de las facultades y jurisdicciones que siempre se le han reconocido, ya no es del Colegio; ya no le quiere; ya se contenta con la libertad; con aquella libertad productiva de tantos desordenes como van expuestos, y se expondrán.

60 Bastan ellos para formar alguna idea de la relajadisima disciplina de los siete Clérigos de San Salvador de Xeréz, y de la necesidad de su reforma, conforme á los Sagrados Cánones. Si la segunda causa de no permitirse á la *primera Dignidad de las Colegiatas ausentarse* (ya se dixo la primera en la pag. 28. de este impreso, cita 3.), es porque faltando se siguen inevitablemente escandalos y turbaciones, aun en el mismo Coro (1): ¿como no habia de haber en dichos siete Clérigos los enormes que resultan, quando á nadie han obedecido? No han obedecido sus mismos estatutos; aun aquellos que tratan sobre la sagrada materia de distribuciones, como se ha visto, ni algunos otros, antes unos Canónigos los custodian y reservan de los otros para que no se instruyan en ellos, como en el año de 647 declaró Don Alonso Caballero de los Olivos, Decáno y Magistral de aquella Iglesia (2): no obedecen sus mismos acuerdos, auque de ello se sigan los escándalos, y murmuraciones que es consiguiente: no han obedecido jamas á nadie, porque si por la ausencia de los Abades eligieron un Canónigo para Prior de la Universidad de Canónigos y Beneficiados, pues no le hubo quando residian los Abades, este, dicen los mismos Canónigos en sus estatutos, no tenia mas preeminencia ni Dignidad que otro Canónigo (3), y al fin hubo tales pleytos sobre su eleccion que vinie-

(1) Scarfant. *tom.* 1. *lib.* 2. *tit.* 13. *n.* 2. *Secundo: Quia prima sede remanente vacua, facilè oriuntur* SCANDALA ET TURBATIO CHORI.

(2) *Declaracion del Canónigo Decáno y Magistral, hecha en un pleyto año de 1647, de que hay en estos Autos testimonio de 11 de Mayo de 1786. No hay Iglesia en la de Dios donde menos se guarde lo que se decreta, y acuerda, aunque todos de conformidad lo acuerden; de donde nace grande murmuracion, y befa, de ver que lo que se acuerda en el Cabildo, no se executa, antes es lo contrario muy de ordinario::: y no solo no guardan los acuerdos, pero tampoco* los estatutos, *y hay algunos Canónigos que no los han visto, porque, &c.*

(3) *Memorial ajustado, impreso n. 252. de él. No tener preeminencia, ni Dignidad en la Iglesia mas que otro Canónigo.*

vinieron á extinguirlo: si por la extincion de este, y ausencia de los Abades se elige un Canónigo por Presidente no es *in capite* ni se *le da mas facultad por el Estatuto que la de un Sochantre*, como dixo Don Alonso Caballero (1): no se obedece al Canónigo Decáno á quien toca de derecho las facultades del Abad por su ausencia; antes *se oponen à sus dictámenes, aunque sean justos y buenos, y le disputan hasta el lugar* aun en las funciones mas públicas, en el tiempo mas propio para la expiacion, con repetidos y enormes escándalos; como son salirse del Coro los Canónigos; baxarse el Predicador sin decir el Sermon al Pueblo; huir el Corregidor por no ver tales violencias, con lo demas que resulta del citado Testimonío que se halla en Autos: no obedecen al Vicario del Clero, y si este intenta poner en orden lo que es preciso carezca de él, se le oponen con escándalo, aunque sea en la solemne procesion del Corpus hasta precisarle á arrestar desde ella á un Canónigo, y para oponersele se valen de la autoridad del Abad, aun ausente (2), se le sigue pleyto, y ahora al actual Abad para no obedecerle: no obedece á los Señores Arzobispos de Sevilla, como se ha visto en las Ordenes de los Señores Cardenal Manrique, y Don Diego Deza, ni á los Señores Provisores, que tan expresamente mandan en virtud de Santa Obediencia, y baxo de Excomunion *OBEDEZCAN* al Abad, &c. No obedecen al Rey que mánda lo mismo en la Real Cédula de Presentacion: y en primer lugar al mismo Rey fundador de la Iglesia, que colocando en ella al Abad, quiso que fuese un Ministro util y en PRO de ella, como quiso de todo Eclesiástico y lo dispuso en sus Leyes (3), ni obedecen al actual Monarca Carlos III., que lleno de piedad, y zelo de la Disciplina Eclesiástica, y deseoso de que se conforme al espiritu de la Iglesia en todos sus díchosos Estados, *asegurado de que las ABADIAS* (como la de la Colegial de Xeréz precisisimamente) *y otras Dignidades y Beneficios, aun RURALES tienen residencia precisa, y son oficios de Superioridad; ya por fundacion, ya por derecho*, manda *que à todos ellos se les averiguen sus cargas, en donde no consten, ó en su defecto se declaren é impongan las que se estimen necesarias, y correspondientes* (4): y ultimamente no obedecen á los Concilios, especialmente el Tridentino, cuyos saludables Decretos quieren queden ilusorios, siendo tan terminantes para este caso que sino se verifican en él, no tienen alguno.

61 El no reconocerse *CABEZA* ni *SUPERIOR* en aquella Comunidad de dichos siete Clérigos, dice en su declaracion el citado Decáno, es el origen *DE LOS ESCANDALOS, MURMURACIONES, FALTA DE PAZ, Y ABUNDANCIA DE ALBOROTOS*, que hay en ella: y lo es tambien del orgullo, general inobediencia á las mas supremas potestades, y preceptos mas sagrados, atrevimientos, y osadias mas sacrílegas, ficciones mas horribles, como la de la qualidad con que se titularon, y el valerse del nombre de su Abad, sin su noticia, para engañar la vigilancia del Papa; de Benedicto XIV; la avaricia descomunal que les precipitó á este detestable proyecto para

 usur-

(1) *Dicha Declaracion del Canónigo Decáno. Por Enero nombran un Presidente, que es como un Sochantre, porque por el estatuto no se le da mas mano.... ni tiene otro lugar que el de su antiguedad.*

(2) *Testimonio presentado en Autos, con fecha de 26 de Abril de 1786.*

(3) *Part. 1. tit. 6. Ley 27. Nin deben otro si muchos Clerigos ordenar si no fuesen convenientes al derecho, ca la Santa Iglesia mas quiere que sean pocos é buenos, que muchos é sin* PRO.

(4) *Decreto Real de Carlos III. de 11 de Junio de 1781, y la Circular de la Cámara de 11 de Diciembre del mismo año, nn. 3. 9. 10. y 11. En este Escrito pag. 9. cit. 1.*

usurpar con obrepticios y subrepticios titulos á las otras Parroquias las rentas de sus Beneficios, que no hubiera podido lograr sino á costa de fingir que á tal caracter (que no tenia la Iglesia), y autorizada con el nombre de su Abad, correspondia el decoro de mayor numero de Ministros que con los que fué fundada, y por otra parte enriquecerse, defraudando en sus Rentas al mismo Abad; y es tambien origen de los *demas desordenes* que implícitamente declara dicho Decáno, de los pleytos escandalosos que ha seguido con el Clero de Xeréz, con su Vicario, con la Hermandad de San Pedro, y ahora con su Abad; de los alborotos en el mismo Santuario, al pie de las Aras, á vista del Pueblo, y aun en las calles á presencia del Sacramento; del mal estado de las Administraciones que tan justamente arrancó de sus manos, en la ultima visita, el celosisimo actual Prelado: y de que bien hallados los Canónigos, en esta horrible independencia hayan atreviádose á resistir la residencia de su Abad inmediato Prelado; de su Abad que quisiera sepultar en el silencio y olvido tantos excesos y escándalos, que le arranca de su pecho la conducencia que tiene para su remedio el haberlos presentado en Autos, como argumento de la necesidad que tienen de su Cabeza los Canónigos; que no dexaran de proferir que su Abad los expone agriamente y con destemplanza. ¡Ah! si el Abad tuviera el espíritu de un Chrisóstomo les diria con el Santo (1): *Mejor es que me califiqueis por atrevido, enojado y arrogante que el que hagais tales ofensas á Dios.* ¡En que tiempo! tiempo en que el zelo del Monarca, el de muchos Obispos por el cumplimiento del Concilio hace mas escandaloso el atrevimiento; en un tiempo en que el Excelentisimo Señor Don Alonso Marcos de Llanes, siendo Obispo de Segovia, y Electo ya Arzobispo de Sevilla, con aquel ardor de su zelo que facilmente pasa á su pluma, ha enseñado tan docta y vivamente *que el nacimiento del abuso de que tantos Sacerdotes celebrando Misa, y diciendo el Oficio Divino se consideren sin otro cargo es la falta de observancia de la Disciplina, y laudable costumbre conforme á la tradicion Apostolica de que todos los Clérigos esten adscriptos á sus Iglesias, como está prevenido por varios Concilios, y la tolerancia de permitirles vagar libremente contra lo que establecen los Sagrados Cánones, ORDENA EL SANTO CONCILIO DE TRENTO, recomendado, y renovado en estos Reynos por la Bula Apostolici Ministerii, y por repetidas Reales Ordenes.* De este modo no cree S. E. *pueda ganar con razon y con seguridad de conciencia un Sacerdote las rentas de sus Beneficios; esto es en la inaccion, y ociosidad*; fundandose altamente *en que San Pablo llega á condenar á que no coma el que no trabaja*; que es decir *el Sacerdote ocioso y negligente, NO MERECE LOS DIEZMOS NI LAS RENTAS* (2). ¡Quan comprehendido está en esta Santa Doctrina el que está adscripto á su Iglesia por fundacion, ó dotacion, por Cédula de Presentacion, y Titulo de Colacion y Canónica institucion &c.!; en unos tiempos en que en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, los Señores Fiscales del Rey; el Excelentísimo Señor Conde de Campomanes, entonces Fiscal de lo Civil (3), y el Excelentísimo Señor Conde de Florida-Blan-

(1) *Melius est, ut vos me suspicemini audacem, saevum et arrogantem, quám ut vos faciatis ea quae Deo non placent. S. Joan. Chrisost. Homil. 4. in Epist. ad Hebr. tom. 12. pag. 50.*

(2) *Pastoral del Excelentisimo Señor Don Alonso Marcos de Llanes y Arguelles, de 19 de Diciembre de 1783. en Segovia. Part. 2. §. 3. n. 51. fol. 103.*

(3) *Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, año de 1768. El Excelentisimo Señor Conde de Campomanes, fol. 180. á num. 1071. El Excelentisimo Señor Conde de Florida Blanca, fol. 148. vuelto n. 760 y siguientes.*

Blanca, Fiscal al mismo tiempo de lo Criminal, manifestaron á aquel Prelado, que el modo de evitar los desordenes de los Eclesiásticos, su qüestuacion indecente al estado, sus reprobadas grangerías, la escaséz de Ministros utiles, quando no CABEN los Eclesiásicos en el Reyno, *es la renovacion de la Disciplina en las RESIDENCIAS aunque se disminuyesen las personas Eclesiásticas, fixar el numero de las que sean necesarias, no permitir Clérigos sin estar adictos à la Iglesia, &c.*

62 En tales tiempos, que la misericordia de Dios se ha servido mandar á España, se atreven á querer conservar estos desordenes inauditos, estas escandalosisimas costumbres, á oponerse á la residencia de su Abad; que es á quien toca reformar los siete Clérigos, llamados con tanta impropiedad y violencia Cabildo; ese monstruo de Cabildos; ese Colegio, de quien sería poco decir que parece el exemplo de que habla aquel insigne Prelado Rodrigo Sanchez de Arévalo, Obispo de Zamora, quando dixo: *el Dean no toma á su cárgo gobernar un Colegio, sino UNA FIERA INDOMITA; la dificultad de gobernar un Colegio especialmente sin sabiduría ni virtud es á proporcion del numero de sus individuos, porque es el de sus sentimientos y opiniones: si el Dean se alegra de gozar del honor de su Dignidad, tema sus cargas, tema sus incalculables peligros* (1). ¡O, sentencia formidable al Abad de la Colegial de Xeréz, que ha de gobernar un Colegio sin exemplo en sus desordenes! Sin exemplo, porque aquellos son Colegios que habia, y aun quizá habrá en la Iglesia; pero *no hay en la Iglesia de Dios una Iglesia como la de Xeréz*, no solo porque asi lo declaró y juró su Magistral y Decáno Don Alonso Caballero de los Olivos, sino porque si se tiende la vista sobre toda la horrible historia que va referida de ese Colegio, se verá palpablemente que es un lugar de ningun orden y de continua confusion, y que es un Colegio que se atreve á resistir la execucion del Concilio para impedir la concurrencia de su inmediato Prelado el Abad, con una *DECLARACION del libro Blanco*, que prueba los derechos activos de la Abadía; con la enunciativa de *Beneficio simple* hallada en algunos instrumentos, dandole una inteligencia opuesta á todo el Derecho Canónico; con un moderno arbitrio é injusto *método de dar la posesion á los Apoderados de los Abades*, que aun asi, prueba ser individuo del Cuerpo; y con las *Bulas de pension y agregacion* en que consta lo contrario de lo que quieren. Con tal armería se quiere batir los muchos, y robustisimos fundamentos de hecho y derecho que ván expuestos: y se sostiene un pleyto que merece mas que este Escrito una declamacion trágica (2). *O ingentem confidentiam exclamandum erat tragicae.* S. S. I. O. M. D. C.

(1) *Rodriguez Zamorensis, in Speculo vitae hominis. lib. 3. cap. 13. Collegium regendum Decanus suscepit immò verius* FERAM INDOMITAM *gubernandum. Parbà domus aegre et dificulter; magna Collegia praesertim sine* sapientia aut virtute *tanto reguntur difficilius quanto quot sunt singuli, tot singulis ferantur opinionibus. Si Decanus laetatur de honoris Dignitate, metuat onera, metuat pericula, quae tot sunt, ut enarrari facile non possint.*

(2) *Illustrisimi D. F. Barthol. Carran. Controv. de necesit. resident. Episcop. et aliorum Ministror. Ecclesiast. cap. 11. fol. 158.*

Antonio de Morla.

Lic. D. Domingo de Castro.

[illegible]

[illegible] gion de Cortes, que [illegible] en un de- [illegible]

[illegible] y Menorca [illegible]

[illegible] de la iglesia [illegible] de su [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] D. [illegible]